

LAS CIUDADES EN CASTILLA Y EN EL IMPERIO ALEMÁN

(Análisis comparativo de su perfil jurídico)

INTRODUCCIÓN

Entre los conceptos más controvertidos manejados por la historiografía medievalista europea figura sin lugar a dudas el de ciudad, para el que por lo demás tampoco otras disciplinas como la geografía o la sociología han conseguido proponer una definición incontrovertida.

En el origen de las discrepancias y dificultades a la hora de fijar los criterios que definen al fenómeno urbano en la historia está el propio hecho de que éste puede ser abordado desde muy diversas perspectivas, y en función del enfoque escogido se justifica la aplicación de la categoría de ciudad a núcleos de población de muy distintas características. En la historiografía medievalista se ha tendido, sobre todo desde el siglo XIX y hasta fechas muy recientes, a definir el fenómeno urbano preferentemente desde la perspectiva de la historia del derecho, y, por derivación, de la historia político-jurisdiccional, entendiéndose por tal la que se ocupa de analizar la evolución de las relaciones de poder desde el punto de vista de su aplicación sobre el territorio. En las últimas décadas por el contrario se ha insistido en llamar la atención sobre las insuficiencias de estos enfoques a la hora de dar cuenta de la singularidad del fenómeno urbano en la Europa medieval, y sobre la necesidad de poner a éste en relación con la evolución de las estructuras socioeconómicas ¹.

1. Entre las últimas obras publicadas que más insisten en la necesidad de analizar el fenómeno urbano medieval como resultado y manifestación de la evolución general de las estructuras socioeconómicas destacaríamos. G. BOIS *La mutation de l'an mil. Lournand, village mâconnais de l'Antiquité au féodalisme*, Fayard, París, 1991, R. H. HILTON, *English and French*

No cabe duda de que estos nuevos planteamientos quedan perfectamente justificados a partir de las exigencias del proyecto metodológico de la historia total, pero no nos deben llevar tampoco a caer en el extremo de desautorizar por principio cuantos análisis del fenómeno urbano medieval se acometan desde perspectivas parciales, y muy en particular desde la de la historia del derecho, hoy relativamente desprestigiada por reacción frente a la situación anterior en que sólo se tendía a definir las ciudades desde el punto de vista jurídico, sobre todo en Alemania y en Inglaterra². Por el contrario los análisis enfocados hacia la caracterización de las ciudades desde el punto de vista jurídico y constitucional presentan un interés en sí mismos, por más que ofrezcan una imagen excesivamente parcial del fenómeno urbano, y en consecuencia deben continuar siendo acometidos por los investigadores para profundizar en nuestro conocimiento y comprensión de las sociedades medievales.

Teniendo en cuenta no obstante la abundancia de la literatura historiográfica dedicada a esta parcela de la historia medieval europea, que a diferencia de otras mereció atención preferente de los investigadores del siglo XIX y gran parte del XX, cabe preguntarse si queda todavía lugar para aportaciones novedosas en este terreno. Sin duda alguna las posibilidades derivadas de la aplicación de nuevos planteamientos teóricos a las fuentes documentales sobre las que ya han trabajado intensamente las generaciones precedentes, son imprevisibles. Pero en concreto existe un campo que hasta el momento ha sido escasamente trabajado y que sin embargo ofrece grandes posibilidades para la investigación, como es el de la historia comparada de los diferentes ámbitos políticos que coexistieron en la Europa medieval, y que si bien participaron de unas comunes características que convencionalmente se consideran definitorias del sistema feudal entendido en términos amplios, adoptaron modelos de organización en todos los niveles muy diversos.

De hecho se advierte que una de las principales deficiencias que presentan los análisis «clásicos» sobre historia urbana medieval radica en que éstos se han venido centrando con exceso en determinados ámbitos geográficos en particular, y con frecuencia han tratado de construir modelos con pretensiones de generalización a partir de las observaciones efectuadas en esos restringidos ámbitos. Por otra parte las regiones consideradas marginales, y que de hecho sólo lo eran con respecto a los ámbitos que comprendió el Imperio carolingio, han sido más desatendidas que otras a la hora de construir estos modelos sobre la ciudad europea medieval, y ello ha conducido a que éstos presenten un panorama excesivamente sesgado de la realidad, en particular a la hora de definir a la ciudad como realidad jurídica.

En efecto, la organización jurisdiccional del territorio que con mayor o menor grado de uniformidad se impuso en todos los ámbitos integrados en el Imperio carolingio influyó decisivamente a la hora de imprimir unos peculiares rasgos a las

towns in feudal society. A comparative study, Cambridge University Press, 1992 R. KIESSLING, *Die Stadt und ihr Land*, Colonia-Viena, 1989. Estado de la cuestión sobre tendencias actuales en historia urbana en distintos países europeos en F. MAYRHOFER (Ed.). *Stadtgeschichtsforschung. Aspekte, Tendenzen, Perspektiven*, Linz/Donau, 1993.

² Vid. S. REYNOLDS «Stadtgeschichtsforschung in England» en F. MAYRHOFER (Ed.) *op. cit.* pp. 19-35.

ciudades como entidades jurídicas, por más que la distinta evolución política de cada uno de estos ámbitos a partir del siglo X propiciase el que las ciudades adquiriesen un perfil muy distinto de unos a otros, según demuestra el más superficial análisis comparativo de los casos italiano, alemán y francés. Un hecho que sin embargo se olvida frecuentemente, es que gran parte del territorio europeo no conoció este modelo de organización jurisdiccional, y que por lo tanto no tiene sentido aplicar categorías y modelos construidos sobre la base del análisis de ámbitos postcarolingios para caracterizar por ejemplo desde el punto de vista jurídico a las ciudades que se desarrollaron en un régimen de organización jurisdiccional del territorio completamente distinto, como fue el caso por ejemplo de las castellanas.

Por esta razón hemos considerado oportuno, a efectos de profundizar en la comprensión del fenómeno urbano medieval desde el punto de vista jurídico, llevar a cabo un análisis comparativo de dos ámbitos que conocieron un régimen de organización jurisdiccional del territorio muy diferente, para así llamar la atención sobre los contrastes que en función de ello se advierten en el perfil jurídico de sus ciudades. Y en concreto los dos ámbitos escogidos han sido por un lado los territorios que abarcó la Corona de Castilla en la Baja Edad Media y por otro el sector del Imperio al norte de los Alpes.

1. LA CIUDAD COMO ÁMBITO DE APLICACIÓN DE UN DERECHO PRIVILEGIADO

La caracterización de las ciudades plenomedievales como inmunidades, en las que estaba vigente un derecho distinto al aplicado por los poderes feudales en los territorios rurales, fue uno de los puntos en que más insistió la historiografía germana, y en general toda la europea, durante el siglo XIX, tratando con frecuencia de demostrar así que en las ciudades medievales se habían gestado los principios jurídicos y formas de gobierno que tras las revoluciones burguesas fueron adoptados por los estados europeos del XIX³. En última instancia esta caracterización se fundamenta en la asunción de la idea, acariciada tanto por los historiadores liberal-burgueses del XIX como por muchos de los marxistas, de que el germen de la disolución del feudalismo estuvo en las propias ciudades medievales, aunque unas veces se insiste más en valorar las transformaciones que el desarrollo urbano desencadenó en el terreno socioeconómico, y otras se accede a la cuestión desde el punto de vista más abstracto de la evolución de las ideas políticas y principios jurídicos en general⁴.

3. Vid. W. EBEL, «Über die rechtsschöpferische Leistung des mittelalterlichen deutschen Bürgertums» en *Probleme der deutschen Rechtsgeschichte*, Göttingen, 1978, pp. 145-162. Califica a las ciudades literalmente de «Treibhauser des modernen Staatsgedankens» (invernaderos del concepto de estado moderno). La caracterización de la ciudad como *Rechtsinsel* es habitual en toda la historiografía germana hasta la actualidad.

4. Autores como Pirenne, y gran parte de la historiografía marxista, habrían puesto el acento en el primer aspecto, presentando a las ciudades preferentemente como comunidades orientadas hacia la práctica del comercio y las finanzas. Los historiadores del derecho por el contrario se habrían concentrado más en establecer una vinculación entre los principios políticos y jurídicos vigentes en las ciudades medievales y los vigentes en los estados liberales del siglo XIX. Un

España no permaneció tampoco al margen de esta poderosa corriente de ideas, y correspondió al insigne historiador Hinojosa la principal responsabilidad en su difusión, por cuanto él fue quien más insistió en caracterizar al municipio medieval, implícitamente identificado con la ciudad, como el precursor del estado moderno, sosteniendo que «él suprimió las trabas jurídicas que separaban las varias clases sociales y daban el carácter de privilegio a la libertad civil y la participación en la vida pública», de forma que «los grandes principios que informan la vida contemporánea, la libertad de la persona, de la propiedad y del trabajo, la inviolabilidad del domicilio, la unidad de fuero, la igualdad de derechos civiles y políticos...tuvieron su primera realización práctica en la esfera limitada por los muros del municipio»⁵. El énfasis puesto en el término municipio representa una peculiaridad española sin equivalencia en la historiografía germana, en la que preferentemente se inspiraban nuestros historiadores de fines del XIX y comienzos del XX, pero en última instancia se trata de una mera formalidad ya que múltiples indicios demuestran que al hablar de municipio se está pensando en ciudad, hasta el punto de que se le llega a equiparar con espacio amurallado, y, lo que es todavía más inexacto, con inmunidad segregada del territorio, al modo como lo fueron las ciudades episcopales del Imperio con respecto a sus condados⁶. Y aquí radica desde nuestro punto de vista uno de los grandes errores cometidos por Hinojosa y su escuela en la caracterización de las ciudades medievales castellanas, por cuanto en su afán por aplicar al reino de Castilla las ideas desarrolladas por los historiadores alemanes se empeñaron en caracterizar a las ciudades como inmunidades, que habrían desarrollado un tipo de derecho distinto al derecho territorial vigente en los ámbitos rurales de los que habrían quedado segregadas⁷. Y si bien es cierto

ejemplo en W. EBEL, *art. cit.* También en esta misma línea, pero sin establecer una vinculación directa entre los principios políticos y jurídicos de las ciudades del Antiguo Régimen en Alemania y los del estado del siglo XIX, H. SCHILLING, «Gab es im späten Mittelalter und zu Beginn der Neuzeit in Deutschland einen städtischen «Republikanismus»? Zur politischen Kultur des alteuropäischen Stadtbürgertums» en H. KOENIGSBERGER (Ed.) *Republiken und Republikanismus im Europa der Frühen Neuzeit*, Múnich, 1988, pp. 101-44. En términos generales interesan en este contexto también las reflexiones de A. HAVERKAMP en «Die «fruhbürgerliche» Welt im hohen und späten Mittelalter. Landesgeschichte und Geschichte der städtischen Gesellschaft» en *Historische Zeitschrift*, 221 (1975), pp. 571-602.

5. Vid. E. DE HINOJOSA, «Origen del régimen municipal en León y Castilla» en *Estudios sobre la Historia del Derecho español*, Madrid, 1903, pp. 5-70. Recoge sus ideas en su célebre manual L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Curso de Historia de la Instituciones españolas*, Madrid, 1977, 5^a ed. p. 531.

6. L. García de Valdeavellano afirma expresamente que en la Baja Edad Media la ciudad era un centro que constituía una comunidad local privilegiada «cuya personalidad colectiva se simbolizaba en las murallas que la rodeaban, signo visible de su segregación del derecho del territorio, en que la ciudad estaba situada». Llega a sostener que las murallas eran necesarias para «señalar con límites tangibles la zona de derecho especial y privilegiado del Municipio urbano» *Ibid.* p. 531. Estas afirmaciones se basan en la aplicación indiscriminada de las ideas de los historiadores alemanes al ámbito castellano.

7. Cf. nota anterior. La distinción entre *Stadtrecht* y *Landrecht*, según la establecen los historiadores del derecho alemanes, no tiene sentido aplicada al reino de Castilla, según trataremos de demostrar en el presente trabajo. Sobre el significado de estos conceptos para Alemania vid. G. DILCHER, «Landrecht-Stadtrecht-Territoriales Recht» en G. CHITTOLINI y D. WILLOWEIT

que todas estas categorías resultan operativas para dar cuenta del proceso de evolución de la organización jurisdiccional del territorio en el Imperio, no lo son tanto aplicadas al reino de Castilla, que en su mayor parte fue estructurado conforme a unos parámetros muy distintos a los vigentes en la Europa carolingia, según trataremos de demostrar por extenso a continuación.

En el ámbito que abarcó el Imperio carolingio se partió de una situación en que los núcleos urbanos en nada se diferenciaban desde el punto de vista jurídico de los núcleos rurales, sino que tanto en unos como en otros se aplicaba el mismo derecho territorial (*Landrecht*)⁸, y los mismos tribunales y asambleas judiciales abarcaban en sus ámbitos de actuación núcleos de uno y otro tipo, advirtiendo por otra parte que en época carolingia tampoco existían muchos núcleos que desde la perspectiva socioeconómica se puedan caracterizar como urbanos⁹. En efecto la organización más o menos uniforme del territorio en condados no contemplaba la diferenciación desde el punto de vista jurídico entre distintos núcleos de población, aunque la concesión de privilegios de inmunidad desde época carolingia, preferentemente a instituciones eclesiásticas, ya venía a introducir un factor de diferenciación jurídica, y a partir del ejemplo de las inmunidades eclesiásticas se desarrollarían con posterioridad las inmunidades urbanas¹⁰. Estas últimas de hecho surgieron como una variante de las inmunidades eclesiásticas puesto que su constitución tuvo lugar en la mayor parte de los casos por efecto de la transferencia de los derechos jurisdiccionales y otros derechos señoriales sobre las más antiguas ciudades del Imperio, sedes episcopales, por parte de los reyes y emperadores alemanes a los distintos obispos, sobre todo durante el siglo X¹¹. De esta manera las ciudades pasaron a quedar segregadas de los condados, y a contar con sus propios jueces, tribunales y asambleas judiciales, sin por ello perder su condición de territorio sometido al mismo régimen señorial que los ámbitos rurales, de forma que inicialmente en ellas seguía vigente el mismo derecho, de carácter más o menos consuetudinario, que en el campo, salvando algunas pequeñas peculiaridades relacionadas con la existencia del mercado en estos núcleos urbanos¹². No obstante

(Eds.) *Statuten, Städte und Territorien zwischen Mittelalter und Neuzeit in Italien und Deutschland*, Berlin, 1992, pp. 49-52.

8. Vid. W. EBEL, *art. cit.* p. 146.

9. Para la caracterización de las instituciones que impartían justicia según el *Landrecht*, vid. entre otras obras J. WEITZEL, *Dinggenossenschaft und Recht*, Colonia-Viena, 1985, 2 vols.

10. Apunta esta idea entre otros H. DRUEPPEL, *Iudex civitatis. Zur Stellung des Richters in der hoch- und spätmittelalterlichen Stadt deutschen Rechts*, Colonia-Viena, 1981, pp. 19-20.

11. La bibliografía que analiza esta cuestión de los llamados privilegios otonianos es muy extensa. Entre las obras clásicas que la abordan habría que destacar S. RIETSCHEL, *Das Burggrafnamt und die hohe Gerichtsbarkeit in den deutschen Bischofsstädten während des früheren Mittelalters*, Leipzig, 1905. También E. RUETIMYER, *Stadtherr und Stadtbürgerschaft in den rheinischen Bischofsstädten Ihr Kampf um die Hoheitsrechte im Hochmittelalter*, Stuttgart, 1928.

12. Vid. W. EBEL, *art. cit.* p. 146. Entre las ciudades de señorío episcopal sólo Estrasburgo consiguió ya en el siglo XII de sus señores que se concediese a la ciudad un derecho específico, que no obstante todavía continuaba reservando la mayor parte del poder político al obispo. La bibliografía que ha analizado este primer derecho urbano de Estrasburgo es numerosa. A título introductorio resulta interesante la lectura de J. SYDOW *Städte im deutschen Südwesten. Ihre Geschichte von der Römerzeit bis zur Gegenwart*, Stuttgart-Berlin-Colonia-Maguncia, 1987, pp. 60 y ss.

el hecho de que el enclave urbano pasase a quedar diferenciado de su entorno rural, al constituirse en distrito jurisdiccional dotado de sus propias instituciones, ya representaba un primer paso para que las ciudades comenzasen a diferenciarse de sus entornos rurales como enclaves privilegiados desde el punto de vista jurídico, y así lo ha reconocido la propia E. Ennen, aun advirtiendo que para la constitución de una comunidad urbana no era requisito indispensable que el distrito urbano hubiese quedado definido previamente como ámbito exento o inmunidad ¹³.

Para esta autora no obstante, más importante aún que la consolidación de los distritos urbanos como inmunidades, fue el fenómeno de concesión de libertades a determinados distritos urbanos, que como consecuencia pasaron a disfrutar ya de un derecho privilegiado, en muchos aspectos distinto al derecho territorial de carácter señorial al que hasta entonces habían estado sometidos los habitantes tanto de núcleos urbanos como rurales ¹⁴. La concesión de la célebre carta de libertades por el obispo de Lieja a su ciudad de Huy es considerada por ella como la primera manifestación de esta tendencia de conversión de los enclaves urbanos en distritos «liberados», en tierras del Imperio al norte de los Alpes ¹⁵, que según sus primeras hipótesis se habría desarrollado en el ámbito entre el Rin, el Mosa y el Mosela gracias a los contactos comerciales existentes entre esta región y la península Ibérica, según ella uno de los ámbitos europeos en donde por primera vez las ciudades se constituyeron como enclaves territoriales dotados de un derecho privilegiado ¹⁶. En posteriores publicaciones esta misma autora se ha mostrado algo más escéptica a este respecto, pasando a proponer como nueva hipótesis que fue en el espacio del sudoeste francés donde las ciudades de la zona del Mosa encontraron el modelo para constituirse en enclaves territoriales con derecho privilegiado ¹⁷. En las obras consultadas no hemos encontrado justificado en extenso este cambio de opinión, pero en cualquier caso hay que hacer constar que era absolutamente necesario desmentir las primeras hipótesis, pues, al menos en lo que toca a las ciudades castellanas, resultaban absolutamente deformadoras de la realidad histórica ¹⁸.

13. E. ENNEN «Anfänge der Gemeindebildung in den Städten an Maas, Mosel und Rhein» en *Les libertés urbaines et rurales du XIe. au XIVe. siècle (Colloque International Spa.1966)*, Pro Civitate, Bruselas, 1968, p. 58. Ilustra su afirmación con el ejemplo de Bonn.

14. Ibid. p. 65. Esta misma autora desarrolló más por extenso esta cuestión en *Frühgeschichte der europäischen Stadt*, Bonn, 1981 (reed. de la de 1953 con actualización).

15. Ella emplea en concreto el término «*gefreiter und befriedeter Bezirk*», es decir distrito en el que se respeta la libertad y la paz. Sobre la importancia del privilegio de 1066 en la historia de Huy vid A. JORIS, *La ville de Huy au Moyen Age. Des origines à la fin du XVe. siècle*, París, 1959, pp. 125 y ss. Recalca que las libertades concedidas lo fueron a cambio de una fuerte ayuda financiera.

16. E. ENNEN, *Frühgeschichte* pp. 240 y ss.

17. E. ENNEN, «Anfänge» p. 65.

18. Ciertamente entre los ejemplos por ella aportados para ilustrar su hipótesis figura sólo una ciudad castellana, León, localizándose el resto de las que menciona en Cataluña, que como es bien sabido participó inicialmente del modelo de organización jurisdiccional del territorio propio del mundo carolingio. La utilización del fuero de León para apoyar su hipótesis es muy forzada.

En efecto, no dejaba de resultar paradójico que se tratase de buscar en Castilla el origen de las ciudades como enclaves territoriales dotados de derecho privilegiado, cuando precisamente este reino destacó en el contexto europeo medieval porque en la mayor parte de su territorio las ciudades no llegaron a consolidarse como enclaves en los que estaban vigentes un derecho y unas instituciones distintos a los del ámbito rural circundante. A lo largo del presente trabajo justificaremos este punto de vista, pero de momento, para no perder el hilo argumental, interesa que sigamos dando cuenta de los distintos pasos que llevaron a que en el Imperio al norte de los Alpes las ciudades se consolidasen como enclaves territoriales en los que se desarrolló un tipo de derecho (Stadtrecht) diferente al derecho territorial vigente en los ámbitos rurales (Landrecht).

Según han recordado los especialistas alemanes, el concepto de derecho urbano (Stadtrecht) comprende una amplia gama de disposiciones, en las que se mezclan privilegios y libertades concedidos por los señores de la correspondiente ciudad, en ocasiones en el momento de su fundación¹⁹, con leyes y ordenanzas emanadas de las instituciones autónomas de gobierno urbano²⁰. La carta de libertades concedida a Huy en 1066 fue de hecho la primera de una larga serie de concesiones de privilegios jurídicos a núcleos urbanos, ya preexistentes o de nueva fundación, por parte de sus señores, que llevó a que en el ámbito del Imperio al norte de los Alpes la población ciudadana comenzase a disfrutar de un estatuto jurídico privilegiado en comparación con el de la población campesina, según demostraremos más por extenso en el siguiente epígrafe. Muchas de estas concesiones fueron a veces arrancadas a sus señores por las comunidades urbanas, con más frecuencia en las antiguas ciudades de señorío episcopal²¹, pero también fueron muy numerosos los casos en que los señores «graciosamente» dotaron de privilegios a núcleos urbanos que deseaban fomentar, mostrándose no obstante más pródigos en hacer concesiones en el terreno socioeconómico antes que en el político, según se ha recordado en particular al analizar la «política urbana» de los emperadores de la dinastía Staufén²².

19 El primer ejemplo de derecho urbano concedido en el momento de la fundación lo tendríamos en Friburgo de Brisgovia. Vid entre otras obras F. BEYERLE, *Untersuchungen zur Geschichte der älteren Stadtrechts von Freiburg in Breisgau und Villingen am Schwarzwalde*, Heidelberg, 1910. Como introducción de carácter más general vid. J. SYDOW, *op. cit.*, p. 99. y H. PLANITZ, *Die deutsche Stadt im Mittelalter. Von der Römerzeit bis zu den Zunftkämpfen*, Graz-Colonia, 1954, p. 136. Uno de los primeros ejemplos de derecho urbano concedido por un señor a una ciudad que no era de nueva fundación lo tenemos en Estrasburgo, Cf. nota 12.

20 En general sobre los distintos contenidos que se agrupan bajo el concepto de *Stadtrecht* Vid G. DILCHER «Rechtshistorische Aspekte des Stadtbegriffs» en H. JANKUHN, W. SCHLESINGER y H. STEUER (Eds). *Vor- und Frühformen der europäischen Stadt im Mittelalter*, vol. 1, Göttingen, 1973, pp. 12-32. Y «Hell, verständig, für die Gegenwart sorgend, die Zukunft bedenkend. Zur Stellung und Rolle der mittelalterlichen deutschen Stadtrechte in einer europäischen Rechtsgeschichte» en *Zeitschrift der Savigny Stiftung für Rechtsgeschichte. Germanische Abteilung*, 106 (1989), pp. 12-45. Sobre el derecho generado por las propias instituciones de gobierno urbano interesa en particular W. EBEL, *Die Willkur*, Göttingen, 1953.

21. Vid H. PLANITZ, *Die deutsche Stadt*.

22. Vid. F. OPL, *Stadt und Reich im 12 Jahrhundert (1125-1190)*, Viena-Colonia-Graz, 1986. También B. DIESTELKAMP, «König und Städte in Salischer und Staufischer Zeit. Regnum Teutonicum» en *Historische Zeitschrift. Beiheft 7* (1982), pp. 247-97

Para alcanzar la plena autonomía política y-jurisdiccional, a las ciudades no les bastaba, pues, con haber obtenido unos cuantos privilegios y libertades de sus señores, por mucho que su recepción les hubiese llevado a acceder al rango urbano en estrictos y formales términos jurídicos ²³. Para conseguir esa autonomía tenían sin embargo abiertos dos caminos, que a partir de fines del siglo XII, y sobre todo a partir del siglo XIII, comenzaron a transitar muchas de ellas con desigual fortuna.

El primero consistía en hacerse con el control de los oficios e instituciones señoriales de ejercicio de la justicia ²⁴, y en este terreno las ciudades que en su origen pertenecieron a señorío episcopal tropezaron con muchas más dificultades que las que dependieron de señorío regio, hasta el punto que varias de ellas, aun habiendo alcanzado a todos los efectos la plena autonomía política, no llegaron a desplazar totalmente a sus señores del control de los órganos tradicionales de ejercicio de la justicia, aunque sí interviniesen activamente en el proceso de selección de algunos de sus oficiales, en particular de los escabinos (Schöffen) ²⁵. En las ciudades de señorío regio la caída de los Staufen preparó en gran medida el terreno para la transferencia del control de los órganos de la justicia señorial a las comunidades políticas urbanas, pero la culminación del proceso se demoró en la mayor parte de los casos hasta bien entrado el siglo XIV, resultando frecuente que

23. La historiografía alemana ha acuñado entre otros términos el de *Stadterhebung*, o concesión a un núcleo de población preexistente del rango de ciudad, a través de un privilegio formal. Como ilustración puede verse entre otras muchas obras E. ENNEN «Stadterhebungs- und Stadtgrundungspolitik der Kolner Erzbischofe» en *Festschrift für Berent Schwinekoper*, Sigmaringen, 1982, pp. 337-53. La concesión de un derecho urbano (Stadtrechtsbewidmung) es convencionalmente considerada como el elemento decisivo para la elevación al rango de ciudad, pero también se admite que otro tipo de privilegios podían conducir a ésta. Vid, H. STOOB, «Die Ausbreitung der abendlandischen Stadt im ostlichen Mitteleuropa» en *Forschungen zum Städtewesen in Europa*, vol. 1, Colonia-Viena; 1970, pp. 78-9.

24. En particular habría que destacar los oficios de juez de la ciudad y escabinos. Sobre el oficio de juez de la ciudad y sus distintas denominaciones vid. H. DRUEPPEL, *op. cit.* Interesante caracterización del conjunto de oficios e instituciones de la justicia franco-germánica en J. WEITZEL, *op. cit.*

25. Uno de los ejemplos más significativos en este sentido nos lo proporciona la ciudad de Colonia, que a pesar de que tras la batalla de Worringen había quedado en gran medida librada del señorío arzobispal, e incluso recibió a fines del XV del emperador el privilegio de ciudad imperial, nunca consiguió desplazar al arzobispo de la titularidad del ejercicio de la alta justicia. Vid. K. MILITZER, «Die feierlichen Einritte der Kolner Erzbischofe in die Stadt Köln im Spätmittelalter» en *Jahrbuch des Kolner Geschichtsvereins*, 55 (1984), pp. 77-116. En la designación de los escabinos (Schöffen) que se sentaban en el tribunal presidido por el juez designado por el arzobispo, éste tenía reconocida poca capacidad de intervención ya en los siglos bajomedievales. A este respecto resulta muy ilustrativa la obra de W. HERBORN, *Die politische Führungsschicht der Stadt Köln im Spätmittelalter*, Bonn, 1977. Una situación parecida vivió Maguncia hasta la pérdida de la autonomía política frente al arzobispo en 1462. Vid. L. FALCK, *Mainz in seiner Blütezeit als Freie Stadt (1244-1328)*, Dusseldorf, 1973. Sobre otras ciudades de señorío episcopal que a diferencia de las anteriores llegaron a controlar los oficios de la alta justicia, aunque por intermedio de la autoridad imperial, vid. G. MOENCKE, *Bischöfsstadt und Reichsstadt. Ein Beitrag zur mittelalterlichen Stadtverfassung von Augsburg, Konstanz und Basel*, Berlin, 1971.

fuesen las necesidades financieras de los reyes-emperadores las que les llevaron a enajenar los oficios de jueces en sus ciudades ²⁶.

Algunas ciudades de señorío regio presentaron también la peculiaridad de que, al hacerse con el control de las instituciones señoriales de ejercicio de la justicia, éstas extendían sus competencias mucho más allá del estricto territorio urbano, dado que éste no había llegado a ser reconocido por los reyes como distrito jurisdiccional exento. Y ello les permitió a unas pocas de éstas labrarse su propio territorio al conseguir preservar para las instituciones de ejercicio de justicia adquiridas sus antiguas competencias, o al menos gran parte de ellas ²⁷. No obstante estos casos fueron excepcionales, y se limitaron a unas pocas ciudades de señorío regio que remontaban sus orígenes hasta época carolingia ²⁸, mientras que todas las ciudades que fueron fundadas a partir del siglo XII, ya fuese por los reyes u otros representantes de la alta nobleza laica y eclesiástica, se constituyeron desde su origen como distritos jurisdiccionales exentos, dotados de un término (*Gemarkung*) que a veces podía terminar en las propias murallas ²⁹.

26. Vid. G. LANDWEHR, *Die Verpfandung der deutschen Reichsstädte im Mittelalter*, Colonia-Graz, 1967, pp. 81-4. Indica que con frecuencia en el siglo XIV los emperadores enajenaron a las ciudades los oficios de jueces urbanos (*Schultheissen*, *Ammann*). En muchos casos éstas estuvieron dispuestas a ofrecer dinero por los oficios para evitar que éstos cayesen en manos de los príncipes territoriales y otros miembros de la alta nobleza. A este respecto vid. H. RABE, «Stadt und Stadtherrschaft im 14. Jahrhundert. Die schwabischen Reichsstädte» en W. RAUSCH (Ed.) *Stadt und Stadtherr im 14. Jahrhundert*, Linz/Donau, 1972, pp. 311-3. Del mismo autor, *Der Rat der niederschwabischen Reichsstädte*, Colonia-Graz, 1966, pp. 201 y ss.

27. Vid. K. REIMANN, *Untersuchungen über die Territorialbildung deutscher Reichs- und Freistädte*, Breslau, 1935. Se refiere entre otros casos a Aquisgrán, Dortmund, Muhlhausen, Rottweil y Rothenburg. Cada uno presentó sus propias peculiaridades, que no vamos a entrar aquí a detallar. El caso de Frankfurt am Main es analizado monográficamente por B. SCHNEIDMUELLER, «Stadtische Territorialpolitik und spatmittelalterliche Feudalgesellschaft am Beispiel von Frankfurt am Main» en *Blätter für deutsche Landesgeschichte*, 118 (1982), pp. 115-136.

28. Es el caso muy en particular de Aquisgrán, Dortmund y Frankfurt. Por otra parte muchas ciudades que compartían con éstas el haber sido centros administrativos del Imperio, aunque no en todos los casos remontasen su origen a época carolingia, no consiguieron al hacerse con el control de los oficios de la justicia (muy en particular con el de *Schultheissen*) hacer extensivo su dominio político a las tierras del Imperio circundantes. Un ejemplo significativo en este sentido lo ofrece Nurnberg. Vid. K. REIMANN, *op. cit.* p. 32. También H. DANNENBAUER, *Die Entstehung des Territoriums der Reichsstadt Nürnberg*, Stuttgart, 1928. El propio «Statutum in favorem principum» de Federico II establece una distinción clara entre ciudades de señorío regio en las que los oficiales de la justicia sólo tenían atribuciones sobre el estricto distrito urbano, y aquellas otras en que las atribuciones se hacían extensivas a un territorio mucho más amplio, que no necesariamente tenía que ser coincidente con el condado carolingio. Vid. K. REIMANN, *op. cit.* p. 30.

29. A título ilustrativo resulta interesante U. WEISS, *Die Gerichtsverfassung in Oberhessen bis zum Ende des 16. Jahrhunderts*, Marburg, 1978. Demuestra que todos los tribunales urbanos (*Stadtgerichte*) surgen como nuevas instituciones escindidas de los viejos tribunales territoriales (*Landgerichte*). Vid. p. 110. Estas condiciones en que tenía lugar la fundación de nuevas ciudades en territorios totalmente cubiertos por *Landgerichte* obligaba frecuentemente a dotarlas con muy poco término. Un ejemplo también tomado de Hessen en F.J. VERSCHAREN, *Gesellschaft und Verfassung der Stadt Marburg beim Uebergang vom Mittelalter zur Neuzeit*, Marburg, 1985, p. 33.

Más adelante volveremos sobre esta cuestión de la extensión de los términos jurisdiccionales de las ciudades, pero antes conviene que prestemos atención al segundo camino que se ofreció a las ciudades alemanas, preferentemente a partir del siglo XIII, para consolidarse como entidades políticas autónomas. La historiografía tradicional ha otorgado a esta vía una atención preferente porque era la que más sintonizaba con la ideología política del siglo XIX, que trataba de presentar a las ciudades medievales como elementos «revolucionarios» que buscaban acabar con el sistema «feudal». Según el punto de vista de autores como Planitz o Rörig, que recogen esta tradición historiográfica germana, el origen de las libertades urbanas medievales estuvo en las asociaciones juradas de mercaderes libres, que fueron las que animaron en unos casos las revueltas comunales que arrancaron concesiones de autonomía a los viejos señores feudales, preferentemente obispos³⁰, y en otros casos dieron vida a nuevas ciudades, plenamente orientadas al comercio y dotadas ya desde su origen de amplio margen de autonomía³¹. El juramento prestado por todos los miembros de estas asociaciones, que en principio son presentadas como de carácter privado, es el que sentaría las bases para que éstas se constituyesen en auténticas comunidades políticas, que exigirían a sus miembros el respeto a una serie de normas de convivencia, y pondrían en marcha una serie de instrumentos institucionales que garantizaran el cumplimiento de estas normas, entre los cuales terminó correspondiendo un papel central al consejo ciudadano (Rat), que a imitación del consulado de las ciudades italianas se introdujo en las alemanas en los casos más tempranos, y también más discutidos, a fines del siglo XII³² y de forma ya masiva en el transcurso del siglo XIII³³.

Tanto el consejo como sus precedentes institucionales desarrollarían una propia jurisdicción, que en un principio abarcaría a todos los miembros integrados en la comunidad jurada, pero que en una segunda fase se haría extensiva al conjunto

30. Vid. H. PLANITZ, «Die deutsche Stadtgemeinde» en C. HAASE (Ed.) *Die Stadt des Mittelalters*, vol. 2, Darmstadt, 1972, pp. 55-134. También su célebre obra *Die deutsche Stadt*.

31. Las tesis más atrevidas en este sentido son las propuestas por F. Roerig para Lubeck, que según él fue una ciudad que debió su origen a la iniciativa de un grupo de emprendedores mercaderes, que a partir de su asociación dieron vida a las instituciones de gobierno urbano. Vid. sus artículos «Lübeck und der Ursprung der Ratsverfassung» en *Hansische Beiträge zur deutschen Wirtschaftsgeschichte*, Breslau, 1928. «Der Markt von Lübeck. Topographisch-statistische Untersuchungen zur deutschen Sozial- und Wirtschaftsgeschichte» Ibid. pp. 40-126. Y «Die Gründungsunternehmerstädte des 12. Jahrhunderts» Ibid. pp. 243-279. Todas estas tesis de Rorig han sido muy criticadas, y nadie se atreve hoy en día a continuar defendiéndolas. Siguió un planteamiento excesivamente radical, que no daba cuenta del importante papel desempeñado por los señores en la promoción del fenómeno urbano. Como contrapunto, por las referencias que hace al caso de Lubeck, interesa J. BAERMANN, *Die Städtegrundungen Heinrichs des Löwen und die Stadtverfassung des 12. Jahrhunderts*, Colonia-Viena, 1961.

32. Vid. H. PLANITZ, *Die deutsche Stadt* pp. 300 y ss. Algunos de estos primeros consejos (Rate), que aparecen en ciudades de señorío episcopal, no queda muy claro si eran ya consejos ciudadanos, o sólo consejos que se limitaban a asesorar al obispo en funciones de gobierno. Un ejemplo en este sentido lo proporciona el caso de Basilea. Vid. G. MOENCKE, *op. cit.* pp. 87 y ss.

33. El Rat se introdujo con particular retraso en las ciudades de señorío regio de Suabia. Vid. H. RABE, *op. cit.*, en nota 26.

de la comunidad urbana, siempre según el planteamiento de Planitz³⁴. Y aquí radica precisamente uno de sus puntos débiles, en que no consigue demostrar convincentemente cómo se pudo pasar de una situación en que las normas establecidas en el seno de la comunidad jurada (*Willkür*)³⁵ tenían un ámbito de aplicación personal, restringido a los individuos miembros de la misma, a otra situación en que estas mismas normas se aplicaban con criterio local o territorial, es decir a todas las personas que tenían fijada su residencia en el distrito jurisdiccional de una determinada ciudad.

El profesor W. Ebel, que detectó esta insuficiencia en el modelo interpretativo de Planitz, sin abandonar la tesis de que en el juramento estaba la base que aseguraba el funcionamiento de las comunidades políticas urbanas, puso el énfasis en demostrar que, en contra de lo sostenido por Planitz, no bastaba con que en un momento determinado una asociación, mayoritariamente de mercaderes, se hubiese comprometido mediante juramento a alcanzar una serie de objetivos políticos y observar ciertas normas de convivencia, para que sobre esta base se consolidase una comunidad política urbana capaz de ejercer jurisdicción. Por el contrario era necesario que esta comunidad estuviese en constante estado de renovación, exigiendo a sus miembros el reiterado compromiso de mantenerse fieles a los objetivos políticos de la ciudad y respetar las normas de convivencia establecidas por los órganos de gobierno urbano, lo cual se conseguía mediante la imposición de la obligación de renovar el juramento exigido a los vecinos todos los años³⁶.

De esta manera nos encontramos con que en la mayor parte de las ciudades alemanas bajomedievales coexistieron dos ámbitos de jurisdicción distintos, por no hablar de la eclesiástica, que en el presente contexto no nos interesa. Por un lado estaría la clásica jurisdicción ejercida por las instituciones señoriales heredadas del pasado, que en mayor o menor medida pasaron a quedar bajo control de las sociedades políticas urbanas en el transcurso de los siglos bajomedievales, y que funcionaban según principios de la tradición franco-germánica heredados de época carolingia³⁷, y por otro, en competencia con ella, estaba la jurisdicción que, basada en el principio de *Willkür*, ejercía el consejo ciudadano (*Rat*). En función de las circunstancias peculiares de cada ciudad alcanzaría mayor desarrollo uno u otro ámbito de jurisdicción, pero en cualquier caso en los dos se asignaba al territorio urbano un estatuto jurídico diferente al de los territorios rurales, y en gran medida privilegiado.

Este contraste jurisdiccional entre ciudad y campo no lo hemos de encontrar en la mayor parte de los territorios de la Corona de Castilla, pero antes de ocuparnos de esta cuestión conviene que nos detengamos en valorar su alcance en el territorio del Imperio, por cuanto algunos autores han cuestionado en los últimos tiempos la validez de las clásicas tesis que resaltaban en exceso la singularidad ju-

34. Cf. *op. cit.*, en nota 30.

35. Sobre la importancia del concepto de *Willkür* para la historia del derecho urbano alemán insiste en particular el profesor W. Ebel en sus distintas obras ya citadas, y en particular en su monografía *Die Willkür*, Göttingen, 1953.

36. Vid. W. EBEL, *Der Burgereid als Geltungsgrund und Gestaltungsprinzip des deutschen mittelalterlichen Stadtrechts*, Weimar, 1958.

37. Vid. J. WEITZEL, *op. cit.* pp. 1146 y ss. Sobre la jurisdicción ejercida por el consejo (*städtische Ratsgerichtsbarkeit*) pp. 1314 y ss.

rídica de las ciudades alemanas frente a los ámbitos rurales del Imperio, enlazando por lo demás con una secular línea interpretativa para la que las comunidades urbanas plenomedievales hundían su origen en antiguas comunidades territoriales ³⁸.

En concreto, entre otros han sido K. A. Kroeschell y W. Schlessinger quienes más han insistido en resaltar los paralelismos que se advierten en los procesos jurídicos que dieron lugar a la fundación de ciudades y al establecimiento de aldeas campesinas en zonas de colonización o roturación ³⁹. En efecto Kroeschell ha advertido que el *Hagenrecht* y otros tipos de derecho aplicados en zonas de colonización fueron utilizados tanto para la fundación de ciudades como para la creación de asentamientos campesinos ⁴⁰, y en otros de sus estudios ha llamado la atención sobre la existencia de un tipo peculiar de asentamiento, el *Weichbild*, en el que se mezclan rasgos urbanos y rurales de forma tan inextricable que resulta arriesgado calificarlo como ciudad, aunque paradójicamente Planitz había llegado a presentar al *Weichbildrecht* como el derecho por excelencia de los mercaderes libres que vivían bajo la protección del rey, y por consiguiente como el fundamento de los derechos urbanos medievales ⁴¹. Uno de los grandes méritos de Kroeschell ha radicado precisamente en haber desmentido la validez de los aventurados modelos interpretativos de Planitz en un punto crucial, pero a efectos de matizar la imagen de la singularidad jurídica de las ciudades alemanas frente a sus ámbitos rurales circundantes, derivada de su propia condición de enclaves exentos o inmunes, este autor no aporta argumentos decisivos, puesto que él mismo insiste en recordar que los *Weichbilde* surgieron como enclaves inmunes, cuyo territorio fue segregado del ámbito de competencia de los tradicionales tribunales territoriales ⁴². Y de hecho incluso en los ámbitos de colonización germana al Este del Elba en los que se tendió a integrar ciudades y núcleos rurales en unas mismas unidades jurisdiccionales

38 Este planteamiento había estado ya presente en la obra de Von Below. Lo retoma desde otros presupuestos F. STEINBACH en «Stadtgemeinde und Landgemeinde. Studien zur Geschichte des Burgertums» en *Rheinische Vierteljahrsblätter*, 13 (1948), pp. 11-50. Parte de sus planteamientos son incorporados en el modelo de E. Ennen. Vid. «Anfänge der Gemeindebildung» y *Fruhgeschichte*. Valora la importancia de la persistencia en muchas ciudades de las asambleas de centena y otras asambleas judiciales de origen germánico-carolingio (*Das ungebundene Ding*). Sobre la importancia de este tipo de asambleas que incorporan el principio consociativo (*genossenschaftlich*) característico del modo de entender el ejercicio de la justicia por el mundo franco y alemán medieval, vid. J. WEITZEL, *op. cit.*

39. W. SCHLESINGER, «Zur Gerichtsverfassung des Markengebiets ostlich der Saale» en *Jahrbuch für die Geschichte Mittel-und Ostdeutschlands*, 2 (1953), pp. 83 y ss. K.A. KROESCHELL, «Rodungssiedlung und Stadtgrundung. Landliches und städtisches Hagenrecht» en *Blätter für deutsche Landesgeschichte*, 91 (1954), pp. 53-73

40. K. A. KROESCHELL, «Rodungssiedlung».

41. K.A. KROESCHELL, *Weichbild Untersuchungen zur Struktur und Entstehung der mittelalterlichen Stadtgemeinde in Westfalen*, Colonia-Graz, 1960. Versión reducida de esta obra en *Stadtgrundung und Weichbildrecht in Westfalen*, Münster, 1960.

42 Vid. K.A. KROESCHELL, *Stadtgrundung* p. 21. Insiste en que el *Weichbild* al crearse se segrega del ámbito de competencias del *Vogtgericht*, y se dota de su propio tribunal (*Gericht*) que ya no precisa juzgar conforme al *Landrecht*, sino que puede desarrollar un derecho propio

les, como fue el caso de Silesia, se mantuvo la diferenciación entre el tribunal de la ciudad (Stadtgericht) y los tribunales de los pueblos (Dorfgerichte) ⁴³.

Por todo ello nos sentimos inclinados a concluir que en el modelo de organización jurisdiccional del territorio que se impuso en el Imperio alemán tras la disolución de los condados carolingios arraigó profundamente la idea de que toda ciudad debía constituir una inmunidad y contar con sus órganos de ejercicio de la justicia propios, distintos de los que actuaban en los ámbitos rurales, y esta circunstancia contribuyó decisivamente a conferir al fenómeno urbano alemán unos muy peculiares rasgos jurídicos, que en particular contrastan con los de las ciudades italianas y castellanas.

En Castilla en concreto el proceso de concesión de derechos privilegiados locales se inicia mucho antes que en tierras del Imperio, y ello explica que autores como E. Ennen buscasen en tierras peninsulares, castellanas y catalanas, los modelos en que se inspiraron las ciudades del ámbito renano para constituirse en enclaves territoriales con disfrute de libertades y derecho privilegiado. No obstante entendemos que estos privilegios concedidos en los distintos reinos de la Península Ibérica a determinados núcleos, y por extensión a sus pobladores, y que recibieron el nombre de cartas pueblas o fueros, no pueden sin más ser identificados con los derechos urbanos de las tierras imperiales, según han propuesto algunos autores ⁴⁴. De hecho cuando los reyes u otros representantes del poder político concedieron estos fueros o cartas pueblas no buscaban fomentar el fenómeno urbano, según hicieron los reyes, príncipes y nobles en el Imperio a partir del siglo XII ⁴⁵, sino que ante todo su objetivo era atraer población a entornos que se trataba de colonizar. En consecuencia hay que ver en los fueros y cartas pueblas castellanos ciertamente exponentes de derecho privilegiado local, pero no necesariamente de derecho urbano, puesto que con una frecuencia cada vez mayor fueron aplicados tanto a población urbana como rural, sobre todo a partir del siglo XI, cuando se pasó a primar el modelo de organización jurisdiccional del territorio en grandes concejos de villa y Tierra ⁴⁶. De hecho la prodigalidad en la concesión de

43. Vid. entre otros H. von LOESCH «Die schlesische Weichbildverfassung der Kolonisationszeit» en *Zeitschrift der Savigny Stiftung für Rechtsgeschichte. Germanische Abteilung*, 58 (1938), pp. 311-336. También J.J. MENZEL, «Die schlesischen Städte am Ausgang des Mittelalters» en W. RAUSCH (Ed.) *Die Stadt am Ausgang des Mittelalters*, Linz/Donau, 1974, pp. 251-268

44. No tiene ningún inconveniente en identificar fuero con *Stadtrecht* H. AMMANN en «Vom Stadtwesen Spaniens und Westfrankreichs im Mittelalter» en Th. MAYER (Ed.) *Studien zu den Anfängen des Europäischen Stadtwesen*, Lindau-Konstanz, 1958, p. 112.

45. Vid. H. PLANITZ, *Die deutsche Stadt* pp. 130 y ss. Diversos autores alemanes han querido ver en tempranas concesiones de privilegios por poderes políticos peninsulares a núcleos de población como Cardona, Jaca o León, verdaderos actos de fundación de ciudades, llamándoles la atención que éstos se produjesen con más de un siglo de antelación con respecto a tierras del Imperio, donde las primeras fundaciones, entre las que destaca Friburgo de Brisgovia, tuvieron lugar a principios del XII, mientras que los privilegios peninsulares datan ya de fines del X y comienzos del XI. Vid. H. AMMANN, *art. cit.* E. ENNEN, *Frühgeschichte* pp. 241-7 H. STOOB «Die Ausbreitung» p. 84. No advierten suficientemente estos autores que los referidos privilegios no iban orientados a promover el fenómeno urbano sino simplemente la colonización.

46. Vid. J.A. GARCÍA DE CORTAZAR et alii, *Organización social del espacio en la España medieval. La Corona de Castilla en los siglos VIII a XV*, Ariel, Barcelona, 1985. El hecho de que

fueros, que además con frecuencia eran aplicados a extensos territorios y no sólo a reducidos enclaves urbanos, llevó a que hasta mediados del siglo XIII el derecho privilegiado local fuese el hegemónico en relación al derecho territorial, a diferencia del Imperio⁴⁷. Y teniendo en cuenta esto entendemos por consiguiente que carece de sentido hablar de derecho urbano cuando nos referimos a la Castilla medieval, porque en este ámbito las ciudades no constituyeron, salvo excepciones, enclaves segregados de un territorio en el que estaba vigente otro tipo de derecho, sino que a lo sumo fueron centros políticos de unidades jurisdiccionales dotadas de un derecho privilegiado propio, de carácter local, que había de ser aplicado tanto a la población urbana como rural, aunque con frecuencia por oficiales que eran elegidos en el seno de la comunidad política urbana⁴⁸. En cualquier caso siempre se trató de un derecho otorgado, que no podía ser objeto de modificación por parte de las sociedades políticas urbanas, y que por consiguiente a este respecto se diferenció profundamente del derecho generado en las ciudades italianas y alemanas, que, si bien con frecuencia tuvo su punto de partida en privilegios otorgados, en su mayor parte, y todavía de forma más clara en el caso de Italia, fue derecho emanado de la comunidad política urbana⁴⁹. Y en este sentido conviene recordar que las ordenanzas emanadas de los concejos castellanos bajomedievales, tanto realengos como señoriales, nunca pudieron alcanzar ni de lejos la categoría de derecho urbano, en particular si comparamos con sus equivalentes de las ciudades italianas y alemanas, en primer lugar porque sólo abarcaban unos ámbitos muy restringidos del derecho, y en segundo lugar porque siempre precisaban,

los fueros se aplicaban tanto a población rural como urbana es por todos reconocido, aunque algunos autores llaman la atención sobre el hecho de que, pese a las normas igualatorias que les inspiraban, los fueros también establecían diferencias formales entre las personas, y en concreto entre aldeanos y vecinos de las villas. Vid. A. GARCÍA ULECIA, *Los factores de diferenciación entre las personas en los fueros de la Extremadura castellano-leonesa*, Sevilla, 1975. En cualquier caso estas diferencias nunca fueron tan grandes como para que unos y otros tuviesen reconocido un estatuto jurídico diferente.

47 Vid. J.M. PÉREZ-PRENDES y MUÑOZ DE ARRACO, *Apuntes de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1964, p. 368. En Alemania, según ya adelantamos, todo el derecho fue en un principio territorial (Landrecht), y sólo en casos aislados en el siglo XII, y de forma mucho más frecuente en el siglo XIII comenzaron a aparecer derechos privilegiados urbanos, que tampoco consiguieron acabar con la hegemonía del derecho territorial, que seguía aplicándose a la población rural. Vid. W. EBEL «Über die rechtsschöpferische».

48. Es un hecho bien conocido que las alcaldías foreras tendieron a ser reservadas en todos los concejos a los caballeros villanos. El propio A. García Ulecia recuerda que los fueros vetaban a los aldeanos el acceso a los cargos públicos del concejo, *op. cit.* p. 72. En los siglos bajomedievales esta situación se alteró en muchos casos, y representantes de la población campesina tuvieron acceso a las reuniones de concejo.

49. Vid. G. CHITTOLINI, «Statuten und städtische Autonomien. Einleitung» en G. CHITTOLINI y D. WILLOWEIT (Eds.) *Statuten, Städte und Territorien zwischen Mittelalter und Neuzeit in Italien und Deutschland*, Berlín, 1992, pp. 7-37. Rasgo peculiar italiano fue que el derecho emanado de la comunidad política urbana no sólo se aplicó a los enclaves urbanos, como ocurrió en las tierras del Imperio al norte de los Alpes, sino a extensos territorios que dependían políticamente de las ciudades.

para alcanzar vigor, de la confirmación por una autoridad superior, que podía ser la propia monarquía o el señor jurisdiccional, o a veces las dos instancias⁵⁰.

Al hablar de la Castilla medieval hay que tratar de evitar la total identificación de concejos por un lado y ciudades por otro, ya que si bien es cierto que en el caso de los grandes concejos de villa y Tierra las ciudades como centros jurisdiccionales tendieron a monopolizar el control de las instituciones de justicia y gobierno, no lo consiguieron de forma plena, e incluso nos atreveríamos a decir que menos en la Baja Edad Media que en la Plena Edad Media. En efecto en los siglos plenomedievales, al conseguir los caballeros de los núcleos cabeceras de jurisdicción monopolizar el ejercicio de los oficios de la justicia, y en particular las alcaldías foreras, la capacidad de ejercer un dominio político por parte de estos núcleos sobre sus aldeas fue mayor que a partir del siglo XIII, cuando se comenzó a hacer más frecuente el envío de justicias de fuera, que a veces nos consta que fueron solicitados por la propia población campesina⁵¹.

Por consiguiente, para ser rigurosos, al calificar la situación política que vivió Castilla hasta el siglo XIII sería más conveniente hablar de autonomía concejil que de autonomía urbana, para no confundir con situaciones propias del ámbito de la Europa carolingia, y en consecuencia insistir en presentar a los fueros como ejemplos de derecho local privilegiado, pero nunca de derecho propiamente urbano. Y para advertir el verdadero alcance de esta autonomía concejil, que prosperó en un ambiente de expansión colonizadora y de presencia de una monarquía insuficientemente dotada de medios para ejercer un control directo sobre extensos territorios, convendría no olvidar que las normas de derecho vigentes en cada ámbito concejil nunca emanaron directamente de la sociedad política local sino que en todos los casos fueron otorgadas por poderes superiores.

Por supuesto estas consideraciones generales habría que matizarlas, y muy en particular diferenciar las situaciones vigentes al norte y al sur del Duero⁵². En efecto al norte de este río, por fijar alguna línea fronteriza convencional, nos encontramos con un modelo de organización jurisdiccional del territorio que, aunque diferente del de la Europa carolingia, presenta más paralelismos con éste que el que se consolidó al sur del mismo. La disgregación jurisdiccional fue un rasgo definitorio de las regiones septentrionales de Castilla y León y del conjunto del reino de Galicia, pero al mismo tiempo, en todo este ámbito, sobre el referido nivel de disgregación se estableció un segundo nivel de jurisdicción territorial de la monarquía que se plasmó en la consolidación de los adelantamientos y merinda-

50. Vid M.A. LADERO QUESADA e I. GALÁN PARRA, «Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII al XVIII)» en *Revista de Estudios de la Vida Local*, 217 (1983) pp. 85-108.

51. Lo demostramos por ejemplo para concejos del ámbito soriano en *Estructuras de poder en Soria a fines de la Edad Media*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 1993, pp 72 y ss. Proporcionamos bastantes referencias sobre la participación campesina en la vida política concejil. Algunas referencias de interés también en J.M.^a MONSALVO ANTÓN, «La participación política de los pecheros en los municipios castellanos de la Baja Edad Media. Aspectos organizativos» en *Studia Historica. Historia Medieval*, 7 (1989), pp 37-94.

52. Insiste en marcar los contrastes existentes entre estos dos ámbitos geohistóricos J.M.^a MONSALVO ANTÓN, «Concejos castellano-leoneses y feudalismo (siglos XI-XIII). Reflexiones para un estado de la cuestión» en *Studia Historica. Historia Medieval*, 10 (1992) pp. 203-243.

des⁵³, y que no tuvo equivalente al sur de Duero, donde los concejos de villa y Tierra obtuvieron el privilegio de no quedar sometidos a ningún representante de la justicia territorial regia, de forma que de las decisiones judiciales adoptadas por los alcaldes foreros sólo cabía apelar directamente al rey⁵⁴. En estas circunstancias la posición de las ciudades en el entramado jurisdiccional había de variar necesariamente de unos ámbitos a otros, resultando mucho más compleja y diversificada en el ámbito septentrional, ya que en el meridional todos los núcleos urbanos participaron del rasgo común de ser cabeceras de jurisdicción de territorios más o menos extensos.

Al norte del Duero por el contrario muchas ciudades dispusieron de pocos términos sobre los que ejercer jurisdicción, y tampoco había establecida una distinción tan neta entre núcleos cabeceras de jurisdicción y núcleos que no lo eran, ya que si bien es cierto que estos últimos existían, eran mucho menos numerosos que al sur del Duero, y en contrapartida abundaban mucho más las villas que no disponían de ninguna aldea sobre la que ejercer jurisdicción. En estas circunstancias no procede por consiguiente identificar núcleos urbanos con núcleos cabeceras de jurisdicción, aunque al sur del Duero, salvando casos que tendieron a multiplicarse a partir de los siglos XIV y XV por efecto de las concesiones de privilegios de villazgo, esta identificación resulta en gran medida operativa⁵⁵.

En las regiones más septentrionales de Castilla, por consiguiente, núcleos urbanos y rurales no se distinguían apenas por su posición en el entramado jurisdiccional del territorio, aunque algunas ciudades en particular llegaron a alcanzar una posición que podríamos calificar de privilegiada en relación a la del resto de los núcleos, bien porque se estableció en ellas la capitalidad de las merindades⁵⁶, o

53. Sobre la caracterización de adelantamientos y merindades como expresión de la superioridad jurisdiccional del rey sobre las atribuciones jurisdiccionales de los señores, procedentes del dominio señorial nobiliario, han trabajado en los últimos años el profesor C. Estepa y sus discípulos C. Jular Pérez Alfaro e I. Álvarez Borge. Para no resultar pródigos en las citas de obras, algunas inéditas o en proceso de publicación, remitimos a las referencias proporcionadas por C. JULAR, «Alfoz y Tierra a través de documentación castellana y leonesa de 1157 a 1230. Contribución al estudio del dominio señorial» en *Studia Historica. Historia Medieval*, 9 (1991), pp. 9-42. También su tesis doctoral *Los adelantados y merinos mayores de León, (Siglos XIII-XV)*, León, 1990. Estos autores entran en polémica con los planteamientos de G. Martínez Díez y R. Pérez Bustamante. Del primero hay que destacar en este contexto la edición crítica del *Libro Becerro de las Behetrías de Castilla*, León, 3 vols. 1983. Del segundo, *El gobierno y la administración de los reinos de la Corona de Castilla (1230-1474)*, Madrid, 1976.

54. Vid. F.J. MARTÍNEZ LLORENTE, *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval. Las Comunidades de villa y Tierra. (S. X-XIV)*, Valladolid, 1990.

55. Muchos privilegios de villazgo se concedieron en los siglos XIV y XV a aldeas separadas de comunidades de villa y Tierra para ser entregadas en señorío a nobles de rango medio. A partir del siglo XVI estos privilegios de villazgo se vendieron por la monarquía a aldeas que querían conseguir la autonomía jurisdiccional. Por virtud de ambos procesos terminaron proliferando también al sur del Duero villas exentas, tanto realengas como señoriales, que en ningún aspecto superaban la condición de núcleos rurales. La mayoría de las ciudades y villas cabecera de los grandes concejos de villa y Tierra creados a partir del siglo XI participaban de rasgos urbanos, aunque su potencial demográfico a veces fuese modesto.

56. Al parecer las justicias ordinarias de las ciudades capitales de merindad ejercían jurisdicción sobre todo el territorio de la merindad, al menos en ciertas causas, aunque la conce-

porque se les concedieron privilegios de inmunidad, que las pusieron a salvo de la intervención en su territorio de los adelantados y merinos⁵⁷, dándose casos en que se combinaron las dos facetas, de forma que en varias merindades se dio la circunstancia de que en los siglos bajomedievales los merinos no podían ejercer su oficio en el distrito de la propia capital en que tenían fijada su sede⁵⁸.

Estas ciudades representaban sin embargo una minoría en el conjunto de núcleos de población existentes en Castilla al norte del Duero, y dada su posición excepcional no constituyen ejemplos que demuestren que en este ámbito del reino de Castilla las ciudades se definían desde el punto de vista jurídico como inmunidades, donde no podían intervenir los oficiales territoriales de la justicia regia. Un hecho que en este contexto sí que conviene sin embargo tener en cuenta es que a partir del siglo XII la monarquía y excepcionalmente también algunos representantes de la alta nobleza, como los señores de Vizcaya, pusieron en marcha en todas las regiones al norte del Duero un proceso de fundación de ciudades, que tuvo en común con el que por las mismas fechas se desarrolló en tierras del Imperio el introducir unas alteraciones en el régimen de organización jurisdiccional del territorio preexistente, que ante todo estuvieron orientadas a asegurar a los núcleos erigidos en ciudades una posición jurídica diferenciada frente a sus entornos rurales⁵⁹. Peculiaridad castellana fue que a algunas de estas nuevas ciudades les fueron asignados términos con aldeas, a imitación del modelo puesto en práctica al sur del Duero⁶⁰, pero muchas quedaron limitadas a ejercer jurisdicción sobre territorios muy reducidos, consolidándose como auténticos enclaves jurisdiccio-

sión de privilegios de inmunidad tanto a señoríos como a lugares realengos redujo de forma considerable esta capacidad de intervención. En cualquier caso por encima de ellas estarían siempre las alcaldías del Adelantamiento, que no correspondía proveer a la sociedad política local, sino a la monarquía, mientras que las tareas de ejecución de justicia las realizaban los merinos nombrados por los adelantados.

57. Un ejemplo de estos privilegios, el concedido por Alfonso XI a Santo Domingo de la Calzada en 1326 en C. LÓPEZ DE SILANES, *Colección diplomática calceatense. Archivo Municipal (1207-1498)*, Logroño, 1989, doc. n.º 19. Otras ciudades y villas castellanas que presumiblemente recibieron estos privilegios de inmunidad, y por consiguiente no aparecen mencionadas en el libro becerro de las behetrías, de mediados del XIV, son San Vicente de la Barquera, Burgos, Valladolid, Aranda de Duero y Silos. Vid. G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Libro Becerro*.

58. Así lo hemos constatado por ejemplo en el caso de Santo Domingo de la Calzada, cabecera de la merindad de Rioja. Situaciones semejantes, se darían en Silos y Burgos.

59. La bibliografía dedicada al análisis de esta cuestión es muy numerosa, y no hay aquí lugar para citarla toda. A título de ilustración sirvan. B. ARIZAGA BOLUMBURU, *El nacimiento de las villas guipuzcoanas en los siglos XIII y XIV: Morfología y funciones urbanas*, San Sebastián, 1978. I. RUIZ DE LA PEÑA, *Las polas asturianas en la Edad Media, Estudio y Diplomatario*, Oviedo, 1981. P. MARTÍNEZ SOPENA, *La Tierra de Campos Occidental. Poblamiento, poder y comunidad del siglo X al XIII*, Valladolid, 1985.

60. Es el caso por ejemplo de las villas guipuzcoanas. También el de las villas de Tierra de Campos que analiza Martínez Sopena. No obstante este autor reconoce que inicialmente se dieron muchos conflictos de competencias entre las villas y, por ejemplo, las instituciones eclesiásticas que ejercían derechos señoriales sobre las aldeas incorporadas a los alfoques que les habían sido asignados a las primeras. Según él se creó un problema institucional porque la Corona procedió con notable ambigüedad al crear las villas, generando una confusa dualidad de competencias en los alfoques. Vid. *op. cit.* pp. 557-568.

nales en medio de territorios rurales controlados por otro tipo de instituciones, como fue el caso de las villas realengas fundadas por Alfonso VIII en la costa cántabra ⁶¹, o de las villas fundadas con posterioridad en el señorío de Vizcaya, perfectamente diferenciadas desde el punto de vista jurídico de la tierra llana ⁶².

Sólo, pues, en estos ámbitos septentrionales de la Corona de Castilla, y muy en particular en aquéllos que desarrollaron una estructura institucional más atípica, como fue el caso del señorío de Vizcaya, cabe definir a las entidades urbanas como enclaves privilegiados desde el punto de vista jurídico frente a los ámbitos rurales que las circundaban, en los que estaban vigentes otras formas de derecho y funcionaban otro tipo de instituciones. En la mayor parte del territorio de la Corona sin embargo las ciudades no alcanzaron este carácter de «islas jurisdiccionales», sino que formaron con sus entornos rurales, más o menos extensos, unidades de jurisdicción, gobierno y administración. Ciertamente en el seno de estas unidades su posición era privilegiada, por razón de su condición de núcleo cabeçera, y también porque los reyes se prodigaron en conceder cierto tipo de privilegios a los vecinos que residían en estos núcleos urbanos, a veces restringidos incluso a los que tenían su morada de las murallas adentro ⁶³. Pero estos privilegios en ningún caso iban dirigidos a asegurar a los ciudadanos un estatuto jurídico distinto al de los campesinos, sino sólo a favorecerles desde el punto de vista económico o fiscal, eximiéndoles o bien del pago del portazgo en sus viajes mercantiles, o bien de la obligación de contribuir en el pago de ciertos impuestos directos, como pedidos o monedas, por citar sólo las mercedes más habituales.

En suma, pues, el perfil jurídico de las ciudades castellanas hasta el fin del Antiguo Régimen fue muy distinto al de las ciudades del Imperio alemán, aunque en aras a la precisión habría que hacer constar que entre estas últimas también existieron profundas diferencias, y muchas de ellas no lograron desarrollar un vigoroso derecho urbano.

2. EL ESTATUTO JURÍDICO DE LA POBLACIÓN URBANA

La historiografía decimonónica de inspiración liberal-burguesa insistió en presentar como uno de los aspectos más notables de la historia urbana del Medie-

61. Vid C DÍEZ HERRERA, *La formación de la sociedad feudal en Cantabria*, Santander, 1990. Sostiene esta autora que en el ámbito cántabro las unidades de valle mantuvieron su vigencia en los siglos bajomedievales, incorporadas a la articulación feudal, gracias a la inexistencia de villas aforadas en el interior de la región, a diferencia de lo que ocurrió en Guipuzcoa, donde a las vilas aforadas se les asignaron aldeas y territorios (p. 51). La 4 villas de la mar de Castilla (Castrourdiales, Laredo, Santander y San Vicente de la Barquera) no fueron dotadas de amplios términos, y ocuparon por consiguiente una posición semejante a la de las villas vizcaínas. Cf nota 62.

62. Da cuenta de esta situación en el siglo XV, J A. GARCÍA DE CORTAZAR, *Vizcaya en el siglo XV. Aspectos económicos y sociales*, Bilbao, 1966

63. Los arrabales surgidos fuera de las murallas representan un elemento característico de los paisajes urbanos castellanos bajomedievales. Frecuentemente fueron considerados como una parte integrante más de la ciudad, pero a veces se excluyó a sus vecinos del disfrute de ciertos privilegios que concedía la monarquía para atraer pobladores a los recintos amurallados. En casos excepcionales, como por ejemplo en Arévalo, estos arrabales se agrupaban políticamente con las aldeas, y no con la ciudad o villa *intra muros*. Nos basamos en documentación inédita consultada en AGS, Cámara-Pueblos, leg. 2, Arévalo.

vo el logro del reconocimiento de la condición libre para todos los habitantes de los núcleos urbanos, que habría llevado al arraigo del principio de que el aire de la ciudad hace libre (*Stadtluft macht frei*), aunque, por regla general, no de forma inmediata sino después de transcurrido un tiempo, que convencionalmente se fijaba en año y día, aunque en casos extremos como el de Ratisbona podía alcanzar hasta 10 años ⁶⁴.

En efecto la situación de partida en las ciudades del Imperio alemán fue que el conjunto de su población tenía condición servil, aunque dentro de los siervos los había de alto rango, como era el caso de los ministeriales, y también de posición socioeconómica muy baja ⁶⁵. Según algunos autores sin embargo ya desde época carolingia habría comenzado a adquirir importancia en las ciudades un grupo bien definido de hombres libres, el de los mercaderes, que representaría el germen de las futuras comunidades urbanas ⁶⁶, mientras que otros autores consideran que también estos mercaderes eran mayoritariamente personas de condición servil, que en parte desarrollaban sus tareas mercantiles por encargo de sus señores ⁶⁷.

Estos dos puntos de vista responden a dos divergentes líneas interpretativas de la historia urbana alemana, que vienen arrastrándose desde el siglo XIX, una de las cuales insiste en presentar el fenómeno urbano, en sus implicaciones políticas y jurisdiccionales, como obra de mercaderes libres que se sirvieron de las asociaciones juradas como instrumento de acción política ⁶⁸, mientras que la otra insiste en resaltar el papel desempeñado por los señores feudales en la promoción de las ciudades, y en consecuencia en poner de manifiesto el origen ministerial de muchos de los patriciados urbanos ⁶⁹. En cualquier caso las discordancias entre estas dos líneas interpretativas afectan también al modo de entender el proceso

64. Vid. H. MITTEIS, «Über den Rechtsgrund des Satzes *Stadtluft macht frei*» en C. HAASE (Ed.) *Die Stadt* Vol. 2, pp. 182-202

65. La bibliografía que se ocupa del análisis de esta cuestión es inmensa. Como ilustración resulta interesante K. SCHULZ, «Von der familia zur Stadtgemeinde. Zum Prozess der Erlangung burgerlicher Freiheitsrechte durch hofrechtlich gebundene Bevölkerungsgruppen» en J. FRIED (Ed.) *Die abendlandische Freiheit vom 10. zum 14. Jahrhundert*, Sigmaringen, 1991, pp. 461-484.

66. El punto de vista más radical en este sentido es el de F. Roerig (Cf. nota 31). Coincide también en bastantes de sus planteamientos H. Planitz, y de forma más matizada también E. Ennen. Vid. por ejemplo su «Anfänge der Gemeindebildung» pp. 52 y ss., donde entra en discusión con las tesis de K. Bosl.

67. Vid. K. BOSL, «Die Entstehung der burgerlichen Freiheit in suddeutschen Raum» en *Les libertés urbaines* pp. 85 y ss. También F. J. SCHMALE, «Die soziale Führungsschicht der älteren Dortmund. Beobachtungen und Überlegungen zur hochmittelalterlichen Stadtgeschichte» en G. LUNTOWSKI y N. REIMANN (Eds.) *Dortmund. 1100 Jahre Stadtgeschichte*, Dortmund, 1982, pp. 60 y ss.

68. Remitimos a las ya citadas obras de H. Planitz, autor que se enmarca en la tradición historiográfica inaugurada por Von Bellow, y de la que también participaron Keutgen y Roerig.

69. Una interesante exposición de los principios de esta otra línea interpretativa, en la que en parte también se inscribe K. Bosl (Cf. nota 67) en K. SCHULZ «Die Ministerialität als Problem der Stadtgeschichte. Einige allgemeine Bemerkungen, erläutert am Beispiel der Stadt Worms» en *Rheinische Vierteljahrsblätter*, 32 (1968), pp. 184-219

que llevó a la consolidación de la comunidad urbana como agrupación de hombres libres, que para unos tuvo lugar de forma muy gradual, y a través de estadios intermedios como el de la censalidad ⁷⁰, mientras que para los otros habría sido forzado por las propias asociaciones juradas de mercaderes libres que habrían ejercido un efecto liberador sobre el resto de los grupos sociales urbanos, y en primer lugar sobre los artesanos ⁷¹.

Más allá de esta dialéctica entre estas dos líneas interpretativas largo tiempo enfrentadas, otros autores han buscado un tercer camino y tratado de enmarcar el proceso de «liberación» de las poblaciones urbanas en un contexto más amplio, en el que se explicaría también la concesión del estatuto de libertad a campesinos instalados en zonas de roturación y colonización ⁷². Pero, aunque sin duda no les deja de asistir razón a quienes recuerdan este paralelo desarrollo de las libertades urbanas y rurales ⁷³, no deja de ser cierto que en el Imperio alemán las ciudades alcanzaron una posición de mayor privilegio que los núcleos rurales, incluidos aquéllos de ámbitos como Tirol o las regiones colonizadas del Este, en los que la población campesina alcanzó el más generoso estatuto de libertad ⁷⁴. En cualquier caso estos ámbitos presentaron un carácter marginal en el conjunto del Imperio al norte de los Alpes, en el que fueron mayoritarias las regiones en que durante la Baja Edad Media la población campesina continuó manteniendo la condición servil heredada de siglos anteriores, mientras que en contrapartida la población de las ciudades disfrutaba del estatuto de libertad, aunque excepcionalmente, todavía en el siglo XV algunos señores continuaban exigiendo a la población de sus ciudades prestaciones de carácter servil ⁷⁵.

70 Vid. K. SCHULZ «Von der familia» y «Zensualität und Stadtentwicklung im 11/12. Jahrhundert» en B. DIESTELKAMP (Ed.) *Studien zum Markt- und Stadtwesen im Hochmittelalter*, Colonia-Viena, 1981, pp. 73-93.

71. Vid. H. PLANITZ, *Die deutsche Stadt* pp. 98 y ss. y «Die deutsche Stadtgemeinde»

72. Vid. H. MITTEIS «Über den Rechtsgrund». De las mismas ideas participa K. S. BADER en «Staat und Bauertum im deutschen Mittelalter» en Th. MAYER (Ed.) *Adel und Bauern im deutschen Staat des Mittelalters*, Leipzig, 1943, pp. 109-29, Vid. también las obras ya citadas de K. A. Kroeschell

73. Sobre estos conceptos vid. F. VERCAUTEREN, «Les libertés urbaines et rurales du XIe. au XIVe. siècles» en *Les libertés* pp. 13-25

74. Llama la atención sobre la necesidad de no llevar demasiado lejos los intentos de buscar similitudes entre comunidades rurales y urbanas bajomedievales y modernas V. PRESS en «Stadt- und Dorfgemeinden im territorialstaatlichen Gefüge des Spätmittelalters und der frühen Neuzeit» en P. BLICKLE (Ed.) *Landgemeinde und Stadtgemeinde in Mitteleuropa. Ein struktureller Vergleich* *Historische Zeitschrift Beiheft 13* (1991), pp. 425-54. Recuerda cómo las comunidades rurales en Tirol tuvieron que sucumbir pronto a los proyectos de unificación del derecho promovidos por los Habsburgo, mientras que al Este del Elba la nobleza se terminó imponiendo como poder intermedio entre las comunidades campesinas y los príncipes territoriales, sometiendo a las primeras a una nueva servidumbre.

75. Indica por ejemplo que también los vecinos de las ciudades dependientes de los margraves de Baden estaban sometidos a comienzos del XV a la servidumbre (*Leibherrschaft*), W. ROESENER «Grundherrschaften des Hochadels in Südwestdeutschland im Spätmittelalter» en H. PATZE (Ed.) *Die Grundherrschaft im späten Mittelalter*, vol. 2, Sigmaringen, 1983, p. 147.

Y es este contraste en el estatuto jurídico de la población urbana y rural el que explica la proliferación de conflictos en el Imperio en los siglos XIV y XV entre ciudades que acogían siervos fugitivos, o reconocían como vecinos a campesinos sin exigirles un cambio de residencia ⁷⁶, por un lado, y príncipes y representantes de la nobleza, preocupados por la despoblación de sus señoríos por otro ⁷⁷. En contrapartida, y según ilustra el ejemplo de Frisia, en regiones en que toda la población rural disfrutó en su origen de un común estatuto de libertad, el fenómeno específicamente urbano apenas alcanzó desarrollo, puesto que, según recuerda H. Van Lengen, las comunidades campesinas autónomas (*Landesgemeinden*) ofrecían allí las mismas libertades y derechos que en otros ámbitos sólo las ciudades podían ofrecer a sus vecinos ⁷⁸.

En la Corona de Castilla de nuevo nos encontramos con una situación completamente diferente puesto que en todos los ámbitos incorporados a partir del siglo XI no hubo población servil, y tanto los vecinos de los concejos de realengo como los de los concejos de señorío disfrutaron de un común estatuto de libertad, y tenían garantizado el libre movimiento por todo el reino, aunque en determinadas coyunturas políticas algunos señores jurisdiccionales pretendiesen impedirse-lo ⁷⁹. En las regiones al norte del Duero hubo servidumbre, pero salvo casos excepcionales fue perdiendo vigor en los siglos bajomedievales, y, de cualquier manera, no parece que afectase a la libre capacidad de movimiento de los hombres, que de hecho en la primera mitad del siglo XIII emigraron en cantidades apreciables desde las regiones al norte del Duero hasta Andalucía ⁸⁰. Y por consi-

76. Se llamaban *Pfahlburger* aquellos individuos admitidos como vecinos por una ciudad, y que sin embargo continuaban viviendo en el campo. Ya en el *Statutum in favorem principum* Federico II ordenó que en adelante no se tolerase la existencia de este tipo de vecinos porque los príncipes y miembros de la nobleza resultaban muy perjudicados, perdiendo siervos y vasallos. El problema se siguió sin embargo arrastrando durante los siglos bajomedievales, pese a reiteradas prohibiciones de los emperadores en el mismo sentido que la de Federico II.

77. Da cuenta de bastantes de estos conflictos W. ROESNER en *art. cit.* en nota 75. No sólo ciudades imperiales y libres entraron en enconados conflictos con príncipes y nobles con motivo de la admisión de siervos fugitivos y *Pfahlburger*, sino también incluso algunas ciudades dependientes de príncipes territoriales, como por ejemplo Friburgo de Brisgovia. Vid. T. SCOTT, *Freiburg and the Breisgau. Town-Country Relations in the Age of the Reformation and Peasants' War*, Oxford, 1986. La prohibición de admitir siervos en las ciudades imperiales ya había sido establecida por Federico II en la *Confoederatio cum principibus ecclesiasticis* de 1220.

78. Vid. H. VAN LENGEN «Stadtbildung in Ostfriesland im Mittelalter und in der fruhen Neuzeit» en *Niedersächsisches Jahrbuch für Landesgeschichte*, 52 (1980), pp. 39-59.

79. En pleitos tramitados en Chancillería y Consejo Real en época de los Reyes Católicos aparecen a veces denuncias de vasallos contra sus señores por limitarles su libertad de movimientos. Las instituciones de la monarquía en estos casos siempre fallaron en favor de los vasallos, aunque ello no significa que siempre tuviesen éxito en hacer cumplir las sentencias.

80. Referencia obligada para el conocimiento de la servidumbre en los reinos de León y Castilla en sus primeros siglos continúan siendo las obras de C. Sanchez Albornoz, cuyos puntos de vista resume L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Curso* pp. 346 y ss. Como obra de síntesis actualizadora también hay que destacar J. A. GARCÍA DE CORTAZAR, *La sociedad rural en la España Medieval*, Siglo XXI, Madrid, 1988. También este autor participa de la idea de que la existencia de amplios espacios disponibles y la amenaza bélica facilitaron la ruptura de las viejas relaciones de servidumbre (p. 23).

guiente las ciudades, ni siquiera en estas regiones más septentrionales de la Corona castellana, tuvieron el carácter de «oasis de libertad» que alcanzaron en tierras del Imperio. Ciertamente en algunos de los fueros más antiguos, como el célebre de León de 1020, se incluyen disposiciones relativas a la admisión de siervos fugitivos en las comunidades urbanas⁸¹, pero en conjunto el principio de «*Stadtluft macht frei*» no se puede considerar como un componente significativo de la filosofía política de los fueros castellanos plenomedievales, máxime cuando éstos asignaban un mismo estatuto jurídico a población rural y urbana.

Por otra parte la presencia de elementos serviles en la población urbana, que en las ciudades del Imperio, incluidas las de señorío regio, se arrastró hasta bien entrado el siglo XIII⁸², no marcó apenas el paisaje social de las ciudades castellanas, ni siquiera de las más septentrionales⁸³. Por el contrario en los primeros siglos de su existencia, los reinos cristianos post-visigodos apenas contaron con núcleos urbanos de importancia, y cuando, conforme avanzó el proceso de incorporación de nuevas tierras, éstos comenzaron a proliferar, las propias exigencias de una sociedad expansiva y colonizadora impedirían que se consolidasen las rígidas estructuras sociales vigentes en los ámbitos carolingios. Como consecuencia el elemento servil estaría poco presente en las ciudades, y quizás sólo algo más en el campo por su vinculación con la tenencia de la tierra de labranza, aunque en conjunto la servidumbre de estricto carácter personal no alcanzó ni de lejos en tierras castellanas el desarrollo que en otros ámbitos europeos⁸⁴. Y por esta razón no tuvo apenas relevancia en la Corona de Castilla la diferenciación desde el punto de vista jurídico entre población urbana y campesina, ni siquiera en regiones como el señorío de Vizcaya, en donde las ciudades quedaban perfectamente diferenciadas como enclaves jurisdiccionales frente a la tierra llana, ya que también allí los campesinos disfrutaban del estatuto de libertad⁸⁵.

En consecuencia los conflictos en torno a la admisión de siervos fugitivos y concesión de derechos de ciudadanía a campesinos, sin exigirles la fijación de re-

81. Vid. H. MITTEIS, «*Über den Rechtsgrund*» p. 189.

82. Fue el rey Enrique, hijo de Federico II, quien concedió a los vecinos de las ciudades del Wetterau, de señorío regio, el poder concertar sus matrimonios con total libertad, ya que hasta entonces habían estado obligados a hacerlo en el seno de la «familia» señorial. Anteriormente Enrique V había concedido un privilegio semejante a los vecinos de Worms, ciudad de señorío episcopal. Vid. K. SCHULZ, «*Von der familia*»

83. Según Sanchez Albornoz en la ciudad de León del siglo X no habría siervos. Vid. *Una ciudad hispano-cristiana hace un milenio. Estampas de la Vida en León*, Buenos Aires, 1947, 4^a, ed. C. Estepa aunque resalta más la presencia de elementos dependientes, no aporta pruebas concluyentes sobre la existencia de siervos en la ciudad, sosteniendo no obstante que pervivió la servidumbre doméstica. Vid. *Estructura social de la ciudad de León*, León, 1977.

84. Habría que tratar de determinar hasta qué punto las prestaciones debidas por los campesinos eran consecuencia de su estatuto personal servil o del hecho de que estaban trabajando una tierra cuyos usufructuarios, independientemente de su estatuto jurídico, estaban obligados a las mismas. En el ámbito alemán se distingue a este respecto claramente entre *Leibeigenschaft-Leibherrschaft* y *Grundherrschaft*.

85. En Vizcaya tuvo lugar el hecho insólito de que toda la población del señorío terminó adquiriendo la condición hidalga. Vid. J.A. GARCÍA DE CORTAZAR, *La sociedad rural* p. 247. Rasgo peculiar de Vizcaya era sin embargo que los hidalgos renunciaban a sus privilegios al avecindarse en las villas (*Ibid* p. 246).

sidencia en las ciudades, no se desarrollaron apenas en Castilla, y por ello las relaciones políticas entre ciudades y alta nobleza nunca llegaron a resultar tan tensas como en el Imperio en los siglos XIV y XV, aunque otros múltiples factores influyeron en este mismo sentido. Con todo, algunos indicios sugieren que también en Castilla la nobleza llegó a considerar bajo ciertas circunstancias a las ciudades como unas amenazas para sus intereses socioeconómicos, sobre todo en las regiones en que éstas fueron creadas por la monarquía para a partir de ellas reestructurar la organización jurisdiccional del espacio. Y así lo demuestran por ejemplo las solicitudes presentadas por los ricos hombres a Alfonso X para que «desfaga las pueblas de León y de Castilla que son daño del reyno y desfazimiento de la cavallería de Castilla et de León», entre otras razones porque provocaban una pérdida de vasallos en los señoríos nobiliarios⁸⁶. No obstante la amenaza que planteaban estas pueblas a los nobles señores de vasallos no derivaba tanto del hecho de que la población acudiese a ellas para mejorar su estatuto jurídico, adquiriendo la condición de libre, sino que más bien era consecuencia de su reciente fundación como nuevos núcleos de población que debían atraer pobladores de fuera, a los que para ello se les ofrecían una serie de incentivos bajo la forma de privilegios, preferentemente fiscales. Por el contrario es seguro que los vasallos de señoríos nobiliarios que acudían a estas pueblas eran ya en su origen personas de condición libre, que podían moverse sin restricciones por todo el reino, y por ello sus antiguos señores se encontraban impotentes a la hora de obligarles a retornar, ya que el único medio de presión con el que contaban era el de retirarles la tenencia de la tierra y solares urbanos de los que hubiesen disfrutado. Y, como éste no resultaba eficaz, no dudaron en tratar de forzar a la monarquía a que destruyese las pueblas nuevas, e incluso introdujese una prohibición formal de cambio de residencia para los vasallos de señorío, que si bien excepcionalmente llegó a ser prometida por algún rey en situación de gran debilidad política, no fue incorporada a su programa político por la monarquía castellana bajomedieval, que insistió en que se garantizase a los hombres la libertad de movimiento⁸⁷.

En este terreno nos volvemos a encontrar, pues, con un profundo contraste entre la Corona de Castilla y el Imperio alemán durante la época bajomedieval, y que continuó en gran medida vigente hasta el fin del Antiguo Régimen. Y, en efecto, fue un contraste con amplias repercusiones, ya que conllevó el que en el Imperio se consolidase un auténtico estamento «burgués» o ciudadano, también en el seno de los distintos principados territoriales⁸⁸, mientras que en Castilla las ciu-

86 Tomamos la referencia de J. GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla la Nueva*. Madrid. 1975, vol. 1, p. 366

87 J. González indica que en las Cortes de Valladolid de 1295 el rey llega a prometer que se prohibirá en adelante pasar vasallos de un tipo de señorío a otro. *Ibid.*

88. La existencia del estamento en el conjunto del Imperio tuvo traducción en los siglos modernos en la consolidación por parte de las ciudades imperiales del derecho a enviar representantes al *Reichstag*. En la mayoría de los principados territoriales las ciudades también enviaron regularmente representantes al Landtag. Sólo en casos excepcionales, como el ducado de Wurtemberg, la representación no era por ciudades sino por distritos (*Amt*). Para ampliación de informaciones a este respecto vid, entre otros muchos autores P. BLICKLE, *Landschaften im Alten Reich Die staatliche Funktion des gemeinen Mannes in Oberdeutschland*, Múnich, 1973. Y para el ámbito austriaco M. MITTERAUER «Standegliederung und Landertypen» en *Herrschafts-*

dades no lograron afirmarse como una fuerza política diferenciada con intereses específicos, sino que por el contrario sus estructuras sociopolíticas quedaron profundamente marcadas por la incorporación del elemento nobiliario, que entre otras múltiples consecuencias tuvo la de la escisión formal de la población urbana en la mayor parte de Castilla en dos estamentos, el de los hidalgos y el de los pecheros, sin equivalente en el territorio del Imperio, donde todos los vecinos de los núcleos urbanos disfrutaban de un uniforme estatuto jurídico, perfectamente diferenciado del de la población rural, noble o campesina ⁸⁹.

En estas circunstancias se explica que los autores alemanes hayan insistido tanto en presentar a las ciudades como auténticos «invernaderos» en los que se gestaron algunos de los principales principios políticos incorporados a sus constituciones por los estados liberalburgueses del siglo XIX, entre los que destacarían todos los referentes a los derechos fundamentales de las personas ⁹⁰, imposición de limitaciones al ejercicio de la justicia como prerrogativa privada ⁹¹, y superación de la concepción que legitimaba el ejercicio del poder como prerrogativa personal, que se transmitía por derecho de sangre, mediante la incorporación de principios de marcado carácter corporativo o consociativo (*genossenschaftlich*) ⁹². Pero, sin negar estas evidencias, no hay que olvidar que también en las ciudades alemanas, incluidas las no mediatizadas durante los siglos modernos por los principados territoriales, el fin del Antiguo Régimen, precipitado por la intervención napoleónica, también supuso una solución de continuidad que se tradujo, además de en la supresión del estamento eclesiástico, en la consecución de la plena igualdad formal para todos sus habitantes, que no se había llegado a alcanzar con anterioridad en todas sus implicaciones porque las bases sobre las que se fundamentaban las libertades urbanas en la

Struktur und Ständebildung 3 Beiträge zur Typologie der österreichischen Länder aus ihren mittelalterlichen Grundlagen, Múnich, 1973, pp. 115-203.

89. Estas cuestiones las desarrollamos por extenso en un artículo en prensa en *Spanische Forschungen der Görresgesellschaft*

90 Una relación completa de los derechos fundamentales y libertades de la persona que se habían hecho reconocer los ciudadanos de Colonia a fines de la Edad Media en W HOLBECK, «Freiheitsrechte in Köln von 1396 bis 1515» en *Jahrbuch des kolnischen Geschichtsvereins*, 41 (1967), pp. 31-95. Aunque este autor presenta la situación como un logro exclusivo de la ciudad de Colonia, H Schilling entiende que estos principios eran parte integrante de la filosofía política de la ciudad medieval y del Antiguo Régimen (Emplea la expresión *alteuropäisches Städtewesen*). Vid. su art «Gab es im späten Mittelalter» p. 104.

91. Fue característico de la ciudad alemana medieval el constituirse como un distrito de paz (*Friedensbezirk*) en el que sus vecinos no podían recurrir a los procedimientos de «justicia privada» (*Fehde*), tolerados en los ámbitos rurales por la propia autoridad imperial hasta fines del siglo XV. Por contraste ni las ciudades italianas ni las castellanas consiguieron en los siglos bajomedievales que prácticas como la venganza de sangre quedasen erradicadas de los recintos urbanos. Este hecho es recordado por el propio O. Brunner, autor de una célebre monografía sobre el papel de la *Fehde* en la Austria medieval. Vid. su *Estructura interna de Occidente*, Alianza, Madrid, 1991, pp 69-70.

92. Vid. H. SCHILLING, «Gab es im späten Mittelalter» y H BOOCKMANN, «Spätmittelalterliche deutsche Stadt-Tyrannen» en *Blätter für deutsche Landesgeschichte*, 119 (1983), pp 73-91.

antigua sociedad estamental no eran las mismas sobre las que se sustentaron los estados liberal-burgueses del XIX⁹³.

En cualquier caso por lo demás, esta caracterización de las ciudades alemanas como elementos potenciadores de la «modernización» del derecho y de los principios políticos en general, no hay razón para hacerla extensiva a las ciudades castellanas medievales, que ni tuvieron capacidad de generar derecho, ni llegaron a consolidarse como enclaves cuya población disfrutase de un estatuto jurídico uniforme, distinto al de la población rural, noble y campesina⁹⁴. Ciertamente hasta el siglo XIII muchas ciudades en Castilla estuvieron a la cabeza de «sistemas de autogobierno» que se regían por unos principios de carácter corporativo muy similares a los vigentes en las ciudades alemanas bajomedievales, pero éstos no lograron resistir ante el avance del intervencionismo monárquico y la conversión de los grupos dirigentes urbanos en auténtico estamento nobiliario. Y por consiguiente durante los siglos bajomedievales las ciudades castellanas perdieron toda capacidad de influir sobre la evolución del derecho y los principios políticos en general, pasando a quedar reducidas a la posición de simples receptoras de las disposiciones emanadas de las instituciones centrales de la monarquía, que fueron las que desde mediados del XIII difundieron el derecho romano en Castilla, que terminó por dejar desplazados los antiguos derechos locales privilegiados⁹⁵, mientras que en Alemania este derecho era incorporado a iniciativa propia por las ciudades a su respectivo cuerpo de derecho urbano en un proceso que se inició a fines del siglo XV y se prolongó durante el siglo XVI, es decir con considerable retraso respecto a Castilla⁹⁶.

93. Según el ya referido punto de vista de W. Ebel las sociedades políticas urbanas alemanas se sustentaron hasta el final del Antiguo Régimen sobre la base de la exigencia de renovación anual del juramento, manteniendo por consiguiente siempre el carácter de asociaciones juradas. Sostiene que la total igualdad entre los ciudadanos (*burgerliche Gleichheit*) sólo se alcanzó cuando el *Stadtburger* (ciudadano en el sentido estamental del Antiguo Régimen) se convirtió en *Stadtburger* (ciudadano del estado). Vid. H. LIEBERICH, «Rittermässigkeit und bürgerliche Gleichheit. Anmerkungen zur gesellschaftlichen Stellung des Bürgers im Mittelalter» en *Festschrift für Hermann Krause*, Colonia-Viena, 1975, pp. 66-93. Sobre las distintas implicaciones del concepto «ciudadano» o «burgués» (*Burger*) vid. O. BRUNNER «Zum Begriff des Bürgertums» en Th. MAYER (Ed.) *Untersuchungen zur gesellschaftlichen Struktur der mittelalterlichen Städte in Europa* Konstanz-Stuttgart, 1966, pp. 13-23.

94. Conviene recordar que en Alemania el estamento ciudadano, salvando casos como el de Hamburgo, no solía incorporar a toda la población residente en las ciudades, al excluir frecuentemente a la población eclesiástica, y muy en particular a los miembros de los cabildos catedralicios reclutados entre la alta nobleza, y en las ciudades-residencia a todo el personal de la corte. Vid. a título de ilustración O. BRUNNER, «Hamburg und Wien. Versuch eines sozialgeschichtlichen Vergleichs» en *Neue Wege der Verfassungs- und Sozialgeschichte*, Göttingen, 1968, pp. 327 y ss.

95. Vid. R. GIBERT «El derecho municipal de León y Castilla» en *AHDE*, 31 (1961), pp. 746 y ss. El Ordenamiento de Alcalá de 1348 sancionaría el paso a primer término del derecho regio territorial.

96. Las llamadas *Stadtrechtsreformationen*, que incorporarían al derecho urbano el canónico y el romano, se iniciarían con la de Nurnberg en 1479. Según Chitollini sólo a raíz de estas reformas se amplió considerablemente el contenido de los derechos urbanos alemanes, que hasta entonces habían abarcado un conjunto de disposiciones mucho menos complejo que el habi-

3. LAS CIUDADES EN EL ENTRAMADO ADMINISTRATIVO DEL TERRITORIO

Uno de los principales problemas que se plantean al analizar el fenómeno urbano alemán del Medievo es que resulta muy difícil dar cuenta de la gran diversidad de situaciones en que se tradujo, corriéndose con frecuencia el peligro de generalizar a partir de casos que en términos comparativos tendrían más bien el carácter de excepciones. En concreto esto es lo que ocurre cuando se caracteriza a las ciudades alemanas bajomedievales y del Antiguo Régimen a partir del análisis de las llamadas imperiales y libres, que sólo representaban una pequeña fracción del conjunto de núcleos urbanos existentes en el Imperio. Y en el presente trabajo hemos incurrido hasta ahora en gran medida en este error, aunque por supuesto muchos de los rasgos con que hemos caracterizado a las ciudades del ámbito alemán se pueden aplicar a muchas ciudades integradas en principados territoriales, sobre todo para su trayectoria bajomedieval, puesto que fue preferentemente a partir del siglo XVI cuando el avance del «absolutismo» principesco puso en peligro la autonomía urbana en estos territorios, salvando las peculiaridades de cada caso concreto que no pueden ser tenidas en cuenta desde nuestra actual perspectiva globalizadora.

En cualquier caso, a la hora de establecer un análisis comparativo con la Corona de Castilla, para no resaltar en exceso las divergencias, conviene detenerse en analizar la posición de las ciudades incorporadas a principados territoriales, puesto que en este nivel se pueden encontrar las situaciones comparables con la castellana, dado que un equivalente de las relaciones entre ciudades y reyes castellanos no hay que buscarlo para la Baja Edad Media y la Edad Moderna en las relaciones establecidas en Alemania entre las ciudades imperiales y los emperadores, sino en las que mantenían las ciudades «mediatizadas» con sus señores los príncipes.

Dado no obstante que en el presente trabajo nuestro interés principal no se centra en el análisis de las relaciones de poder, sino que por el contrario sólo tratamos de caracterizar el marco formal en el que éstas se desarrollaron, y por cierto desde una perspectiva parcial cual es la de la historia urbana, nos limitaremos a continuación a dar cuenta de cuál fue el papel asignado a las ciudades en los distintos modelos de organización jurisdiccional y administrativa del territorio adoptados en los principados alemanes y en la propia Corona de Castilla, a fin de determinar en qué medida el mismo contribuyó a diferenciarlas desde el punto de vista jurídico de sus entornos rurales.

Y a este respecto el primer hecho significativo que nos llama la atención es que en el Imperio al norte de los Alpes, a pesar del esfuerzo desarrollado por la mayor parte de los poderes políticos en la promoción de las ciudades, éstas no alcanzaron en los siglos bajomedievales la posición de únicos centros de ejercicio del poder y administración de justicia que tuvieron en la Corona de Castilla, sino que debieron competir en este terreno con infinidad de castillos de emplazamiento netamente rural, sin equivalente en el ámbito castellano⁹⁷. Hasta el siglo XII,

tual en los cuerpos de estatutos italianos. Vid. su art. «Statuten» p. 14. Vid. también W. TRUSEN, *Anfänge des gelehrten Rechts in Deutschland*, Wiesbaden, 1962.

97. En Castilla la mayoría de las fortalezas se construyeron junto a núcleos de población, con frecuencia de carácter urbano. En el Imperio fueron muy frecuentes los castillos aislados en

cuando se inició el proceso de fundación de ciudades en el Imperio, los castillos habían sido de hecho los únicos centros desde los que la nobleza laica ejercía el poder, puesto que los pocos núcleos urbanos heredados de época romana estaban en manos de sus obispos, y en muchos casos las dinastías nobiliarias, sobre todo las de más bajo rango, no consiguieron contar en sus dominios con ciudades, por minúsculas que fuesen, hasta bien entrados los siglos bajomedievales ⁹⁸. Según ha insistido en poner de manifiesto Mitterauer, sólo los poderes políticos con un determinado rango tenían reconocida en el Imperio capacidad para fundar ciudades, y este hecho influiría de forma determinante en el proceso de conformación de la red urbana en las distintas regiones de este ámbito político, que manifiesta notables contrastes de unas a otras, que no pueden ser explicados por factores estrictamente económicos, según pretendía una corriente metodológica inspirada en la obra del geógrafo Christaller ⁹⁹.

Los poderes nobiliarios de más rango e influencia política, que estaban en condiciones de rivalizar con los propios reyes, fueron los primeros promotores de las ciudades en sus territorios ya desde el siglo XII, pero con frecuencia combinaron su política de fundación de núcleos urbanos fortificados con la construcción de nuevos castillos, que a veces eran edificados junto a las propias ciudades, cuidando no obstante de que preservasen el carácter de enclave jurisdiccional diferenciado de la comunidad urbana, y desde el que los oficiales puestos al cargo de la defensa administraban el territorio circundante ¹⁰⁰. De esta manera se evitó concentrar en las ciudades las tareas propias de centros de administración del territorio, a diferencia de lo que ocurrió en Castilla, donde a partir del siglo XI se siguió una política sistemática de organización jurisdiccional del territorio en compactas unidades dotadas de un núcleo cabecera urbano que concentraba las funciones administrativas para un conjunto más o menos numeroso de centros rurales. En las regiones incorporadas al reino antes de ese siglo no se pudo imponer un modelo tan sistemático de organización del territorio, pero en los intentos de

el campo Desarrollamos esta cuestión en «El papel de los castillos en las ciudades de señorío regio en Castilla y el Imperio Alemán Análisis comparativo. Siglos XII-XV», en prensa en *Revista de Historia Militar*.

98. Una panorámica general del proceso de fundación de ciudades en H. PLANITZ *Die deutsche Stadt* pp. 130 y ss y 161 y ss. También H. STOOB, «Minderstadte Formen der Stadtentstehung im Spätmittelalter» en *Vierteljahrschrift für Sozial- und Wirtschaftsgeschichte*, 46 (1959), pp. 1-28.

99. Desarrolla sus tesis M. MITTERAUER en *Zollfreiheit und Marktbereich. Studien zur mittelalterlichen Wirtschaftsverfassung am Beispiel einer niederösterreichischen Altsiedellandschaft*, Viena, 1969. Y en su artículo «Typen und räumliche Verteilung der mittelalterlichen Städte und Märkte in den österreichischen Ländern» en *Markt und Stadt im Mittelalter. Beiträge zur historischen Zentralitätsforschung*, Stuttgart, 1980, pp. 278-304.

100. Interesante resulta en este sentido el análisis de la política de los monarcas de la dinastía Staufen. Sobre la función de ciudades y castillos en la administración de sus territorios vid. H. NIESE, *Die Verwaltung des Reichsgutes im 13. Jahrhundert*, Innsbruck, 1905. Un ejemplo monográfico interesante en Th. SCHILP, *Die Reichsburg Friedberg im Mittelalter*, Friedberg/Hessen, 1982. Un ejemplo de castillo no imperial utilizado como centro de gobierno y administración de un principado territorial en K. E. DEMANT, *Rheinfels und andere Katzenelnbogener Burgen als Residenzen, Verwaltungszentren und Festungen 1350-1650*, Darmstadt, 1990.

reforma acometidos a partir de la segunda mitad del siglo XII, traducidos en la fundación de nuevas villas y en la división del reino en merindades, se procuró reforzar la función de los núcleos urbanos como centros administrativos. Y por consiguiente en Castilla las grandes fortalezas de realengo, que sin duda desempeñaron un papel de primer orden en el terreno militar, no llegaron a desarrollar funciones de gobierno y administración de justicia de sus territorios circundantes, y si sus tenentes consiguieron en ocasiones ejercerlas fue o bien por el simple uso de la fuerza, o a través de las instituciones de las ciudades contiguas a las referidas fortalezas ¹⁰¹. Y del mismo modo ocurrió en los propios señoríos jurisdiccionales de la nobleza, que conocieron unas formas de organización jurisdiccional del territorio muy semejantes a las vigentes en el realengo, con la diferencia de que el noble titular del señorío y sus oficiales de la justicia (alcaldes mayores, corregidores, gobernadores) se interponían entre las instituciones concejiles y la monarquía.

En el Imperio, como decimos, las ciudades no consiguieron desplazar a los castillos como centros administrativos del territorio, manteniéndose con frecuencia como enclaves que guardaban una relación directa con el príncipe del correspondiente territorio, constituyendo un estamento diferenciado dentro del *Landtag* ¹⁰². Los factores que favorecieron esta desvinculación de las ciudades frente a sus entornos rurales variaron de unos principados a otros, pero en casos como el de Baviera o la propia Austria debió influir decisivamente el hecho de que la mayor parte de los ámbitos rurales se mantuvieron bajo el control de una «nobleza mediatizada» que ejercía jurisdicción subsidiaria, derivada en gran medida del dominio ejercido sobre la tierra ¹⁰³. En contrapartida, cuando, como ocurrió en el caso del ducado de Württemberg, el príncipe consiguió erradicar a esta nobleza intermedia, el papel de las ciudades como centros administrativos de distritos que incorporaban bastantes núcleos rurales quedó considerablemente reforzado ¹⁰⁴. Pero en el conjunto del Imperio estos casos resultaron excepcionales, y lo habitual fue encontrarse principados en los que durante los siglos bajomedievales y modernos algunas ciudades, no todas, compartían con castillos las tareas propias de centros cabeceras de distritos administrativos (*Amt*) ¹⁰⁵, junto con otros en los que

101. Vid. nuestro artículo «El alcaide Juan de Luna: un hombre al servicio del Condestable Don Alvaro en la región soriana» en *Celtiberia*, 81-2 (1991), pp. 59-85. Y «La alta nobleza en la vida política de las ciudades castellanas en las décadas precomuneras: el ejemplo de Cuenca (1506-1507)» en *Cuadernos de Historia Moderna*, I, 15 (1994), pp. 121-141.

102. Vid. a título de ilustración las obras citadas en nota 88.

103. Sobre Baviera vid. F. LUETGE, *Die bayerische Grundherrschaft. Untersuchungen über die Agrarverfassung Altbayerns im 16-18. Jahrhundert*, Stuttgart, 1949. Sobre Austria vid. M. MITTERAUER, «Ständegliederung» También a efectos comparativos interesan P. BLICKLE, *Landschaften* y W. ROESNER, «Grundherrschaften».

104. Vid. R. SEIGEL, «Die württembergische Stadt am Ausgang des Mittelalters Probleme der Verfassungs- und Sozialstruktur» en W. RAUSCH (Ed.) *Die Stadt am Ausgang des Mittelalters*, Linz/Donau, 1974, pp 173-193 También P. BLICKLE, *Landschaften*

105. Entre otros ejemplos recordaremos el territorio de los arzobispos de Colonia, abundante en ciudades, y en el que sin embargo éstas sólo representaban la mitad de las cabezas de distrito (*Amtssitz*), mientras que la otra mitad eran castillos. Vid. E. ENNEN, «Stadterhebungs- und Stadtgründungspolitik der Kölner Erzbischofe» en *Festschrift für Berent Schwineköper*, Sig-

los núcleos urbanos aparecían totalmente desplazados del ejercicio de estas tareas ¹⁰⁶. En todos los casos siempre se trataba de funciones de gobierno y administración, entre las que cada vez adquirirían más importancia las relacionadas con la recaudación de impuestos, pero en lo que se refiere a administración de justicia las ciudades apenas consiguieron en ningún caso ejercer atribuciones sobre sus entornos rurales, al respetarse la separación entre *Stadtgericht* y *Landgericht*, incluso en aquellas ocasiones en que la sede de este último quedaba fijada en un núcleo urbano ¹⁰⁷.

Por consiguiente también en los principados territoriales alemanes las ciudades preservaron la condición de enclaves jurisdiccionales, al igual que las ciudades imperiales y libres, si bien estas últimas consiguieron mantener también una amplia autonomía frente a sus inmediatos señores, que eran los emperadores, no tanto como individuos, al modo como lo habían sido los medievales, sino en su calidad de «cabezas» del Imperio. Las ciudades de los principados (*Landstädte*) por el contrario debieron sucumbir en el transcurso de la Edad Moderna ante el avance del estado «absolutista», que al igual que el estado monárquico en Castilla terminó por imponerles el derecho generado por sus propias instituciones de gobierno y administración, desplazando así en gran medida al derecho propiamente urbano ¹⁰⁸.

4. ORGANIZACIÓN JURISDICCIONAL DEL TERRITORIO Y AUTONOMÍA POLÍTICA URBANA

Los factores que intervinieron a la hora de determinar el papel político de las ciudades europeas medievales en los ámbitos regionales y suprarregionales en los que se enmarcaban, fueron muy variados, pero sin ninguna duda entre los mismos se contó el de la propia organización jurisdiccional del territorio. Y un análisis comparado de las situaciones vigentes en Castilla y en el Imperio alemán durante los siglos bajomedievales así nos lo ha de poner de manifiesto.

En el Imperio, las ciudades, en particular las imperiales y libres, por su propia condición de enclaves jurisdiccionales rodeados por territorios controlados por poderes sobre los que no podían ejercer presión ni influencia, se encontraron con frecuencia en posiciones incómodas desde el punto de vista político. Ya en una

maringen, 1982, p. 351. Según esta autora las ciudades más pequeñas y de más reciente fundación eran las preferidas para cabecera de distrito (*Amt*).

106. Un ejemplo singular en este sentido lo ofrece el condado de Berg, donde las ciudades no guardaban ninguna relación con la división del territorio en *Aemter*. Vid. W. JANSSEN, «Stadt und Stadtherr am Niederrhein im späteren Mittelalter» en *Rheinische Vierteljahrsblätter*, 42 (1978), p. 193.

107. Una ilustración de este caso, tomada del ámbito de Hessen, en U. WEISS, *Die Gerichtsverfassung* p. 107.

108. Sobre la creciente confrontación a partir del siglo XV entre autonomía urbana y capacidad legisladora de los señores territoriales, resulta ilustrativo el artículo de W. JANSSEN, «Städtische Statuten und landesherrliche Gesetze im Erzstift Köln und im Herzogtum Kleve (1350-1550)» en G. CHITTOLINI y D. WILLOWEIT (Eds.) *Städte und Territorien* pp. 271-294. Algunos autores consideran no obstante que las ciudades resistieron mejor que los ámbitos rurales ante el incremento del intervencionismo de los príncipes territoriales. Vid. entre otros V. PRESS, «Stadt- und Dorfgemeinden».

primera fase tropezaron con dificultades para conseguir que sus tribunales consolidasen el derecho a reservarse todas las causas que afectasen a los miembros de la comunidad urbana, y así liberar a éstos de la obligación de acudir ante los tribunales territoriales (*Landgerichte*) controlados por la nobleza, todo lo cual pudieron lograr gracias a la obtención de los llamados privilegios *de non evocando* y *de non appellando*, concedidos directamente por los reyes-emperadores ¹⁰⁹. De esta manera la mayor parte de las ciudades imperiales y libres lograron consolidar plenamente su autonomía jurisdiccional frente a los príncipes territoriales y la nobleza, y en cierta medida también frente a las propias instituciones del Imperio, aunque en este último caso no de forma total puesto que los privilegios *de non appellando* concedidos a ciudades fueron con frecuencia de menor alcance que los obtenidos por los principados territoriales, y siempre dejaron abierto el camino de las apelaciones ante los tribunales centrales del Imperio ¹¹⁰.

A pesar de estos importantes logros formales, no obstante, las ciudades frecuentemente tropezaron con dificultades a la hora de exigir responsabilidades por vía judicial a miembros de la nobleza que hubiesen cometido abusos contra sus vecinos, y muy en particular contra sus mercaderes, ya que no disponían de medios para forzar a aquéllos a comparecer ante sus tribunales ¹¹¹. En estas circunstancias la única alternativa que con frecuencia quedaba abierta a las ciudades era el recurso a la autodefensa o ejecución privada de la justicia (*Fehde*), y, para que este recurso resultase más efectivo, las ciudades de determinados ámbitos regionales, en los que éstas eran numerosas y disponían de un importante potencial humano y económico, optaron por formar confederaciones o ligas, que alcanzaron su máximo desarrollo en la segunda mitad del siglo XIV ¹¹². En otras ocasiones, para asegurarse frente a ataques arbitrarios de la nobleza, de los que luego no se podían resarcir convenientemente por vía judicial, las ciudades recurrieron directamente a negociar con sus vecinos nobles, ofreciéndoles compensaciones económicas a cambio de que garantizasen a sus ciudadanos protección jurídica y no les sometiesen a exacciones arbitrarias, que tan negativamente influían sobre el desarrollo de la actividad mercantil ¹¹³. Y, con frecuencia, de forma complemen-

109. Valora las concesiones de privilegios de *non evocando* por Rodolfo I a las ciudades imperiales T. MARTÍN, *Die Städtepolitik Rudolfs von Habsburg*, Göttingen, 1976, pp. 143 y ss. Sobre las concesiones de privilegios de *non appellando*, que no se efectuaron de forma tan generalizada como las anteriores vid. U. EISENHARDT, *Die kaiserlichen Privilegia de non appellando*, Colonia-Viena, 1980.

110. Vid. U. EISENHARDT, *op. cit.* Y también J. WEITZEL, *Der Kampf um die Appellation ans Reichskammergericht. Zur politischen Geschichte der Rechtsmittel in Deutschland*, Colonia-Viena, 1976.

111. Vid. W. EBEL, «Über die rechtsschöpferische», pp. 155-7.

112. La bibliografía dedicada a las ligas urbanas en la Alemania bajomedieval es numerosa. Para un encuadramiento de las mismas en un contexto mucho más amplio resulta interesante H. ANGERMEIER, *Königtum und Landfriede im deutschen Spätmittelalter*, Múnich, 1966.

113. Un análisis monográfico muy interesante que ilustra esta política, en H. J. DOMSTA, *Die Kölner Aussenburger. Untersuchungen zur Politik und Verfassung der Stadt Köln von der Mitte des 13. bis zur Mitte des 16. Jahrhunderts*, Bonn, 1973. Un análisis monográfico que da cuenta del recurso a la *Fehde* por parte de una ciudad alemana en E. ORTH, *Die Fehden der Reichsstadt Frankfurt am Main im Spätmittelalter*, Wiesbaden, 1973.

taria, para reforzar su propia posición de poder, se sirvieron de su potencial financiero para adquirir castillos, señoríos y otros puntos estratégicos, desde los que defender sus intereses políticos y prestar apoyo a sus ciudadanos mercaderes ¹¹⁴.

De esta manera el modelo de estructuración jurisdiccional del territorio que se impuso en el Imperio durante los siglos bajomedievales, y que a diferencia del que conoció Castilla por esta misma época, no fue en absoluto resultado del esfuerzo planificador de una instancia central, al modo como lo había sido en mayor o menor medida en época carolingia, si bien por un lado permitió a las ciudades desarrollar un amplio grado de autonomía, en los siglos bajomedievales incluso en el propio interior de los principados territoriales, por otro las dejó a éstas abandonadas a sus propias fuerzas, y sólo el enorme potencial financiero desarrollado por muchas de ellas les aseguró el permanecer en el escenario político como instancias independientes.

En cualquier caso hay que insistir en recordar que este panorama caracterizó al Imperio sólo a partir de mediados del siglo XIII, y fue resultado en gran medida de la caída de la dinastía Staufen, aunque ya durante el reinado de Federico II se anunciaban tendencias que alcanzarían pleno desarrollo tras su muerte. Por lo que respecta a las ciudades no cabe ninguna duda que, salvando algunas aisladas de señorío episcopal que ya en la primera mitad del XIII comenzaron a gozar de hecho de cierta autonomía ¹¹⁵, fue el vacío de poder que se vivió durante los años del Interregno el que favoreció el «asalto» a las instituciones de gobierno y jurisdicción local por parte de la población urbana, aunque la culminación del proceso no tuviese lugar en la mayoría de los casos hasta bien entrado el siglo XIV, al quedar bajo control ciudadano los oficios de jueces (*Schultheissen*). Significativamente para las ciudades castellanas la segunda mitad del siglo XIII marcó el punto de inflexión en el sentido completamente contrario, puesto que fue durante el reinado de Alfonso X cuando por primera vez se planteó un intento sistemático de acabar con las «libertades concejiles» mediante la sustitución de los fueros locales privilegiados por una normativa jurídica uniforme, el Fuero Real, y la suplantación de los alcaldes foreros, elegidos en el seno de las sociedades políticas locales, por oficiales de la justicia nombrados directamente por la monarquía. Como resulta bien sabido este monarca castellano no consiguió imponer en un primer intento este ambicioso proyecto reformista, y tanto él como sus sucesores tuvieron que dar marcha atrás, hasta el punto de que durante las minorías de Fernando IV y Alfonso XI las ciudades, y más en concreto los concejos en general, desplegaron una notable iniciativa política, traducida en particular en el desarrollo de las hermandades, que representaron el equivalente castellano de las ligas urbanas alemanas, salvando las muchas diferencias que a unas y otras les separaban ¹¹⁶. En efecto,

114. Analizamos con detalle esta cuestión en «Los señoríos territoriales de las ciudades europeas bajomedievales. Análisis comparativo de los ejemplos castellano y alemán» en *Hispania*, 188 (1994), pp 791-844.

115. Uno de los ejemplos más tempranos nos lo ofrece la ciudad de Colonia, que no obstante no alcanzó la plena autonomía de hecho hasta después de la batalla de Worringen, en 1288. Vid. E. ENNEN, «Erzbischof und Stadtgemeinde in Köln bis zur Schlacht von Worringen (1288)» en *Gesammelte Abhandlungen zum europäischen Städtewesen und zur rheinischen Geschichte*, Bonn, 1977, pp 388-404.

116. Entre los últimos replanteamientos sobre el papel histórico de las hermandades urbanas castellanas hay que destacar el de J. M.^a MINGUEZ «Las Hermandades generales de los concejos en

también en Castilla en momentos en que las instituciones centrales de la monarquía demostraban escasa capacidad de garantizar el respeto de la normativa jurídica por todas las instancias sociopolíticas del reino, castigando a los infractores, las ciudades recurrieron al procedimiento de la autodefensa, y ofrecieron su alianza a los reyes a cambio del reconocimiento de su autonomía y de una mayor participación en las instituciones centrales de gobierno y administración ¹¹⁷. En este sentido se pueden buscar en las minorías de Fernando IV y Alfonso XI ciertos paralelismos en las situaciones políticas vividas por las ciudades en Castilla y en el Imperio alemán, si bien es cierto que éstos no deben ser llevados muy lejos porque en primer lugar las ciudades castellanas mantuvieron en todo momento una relación más estrecha con la monarquía, mientras que las alemanas con frecuencia constituyeron sus ligas a espaldas de los emperadores, e incluso contra su expreso deseo, y lo mismo se puede decir de las ciudades dependientes de príncipes, que también formaron ligas, sobre todo en el ámbito norte del Imperio ¹¹⁸. Al mismo tiempo la diferente estructura sociopolítica de las ciudades en uno y otro ámbito llevó a que la efectividad de las ligas urbanas fuese muy distinta, advirtiéndose que un factor que en Castilla les restó bastante fue el de la tendencia a la conversión de los grupos oligárquicos urbanos en estamentos nobiliarios cuyos miembros cada vez perseguían de forma más abierta el objetivo de incrementar su capacidad personal de ejercicio del poder, aun a costa de atentar así contra los intereses del colectivo político urbano, o concejil, en el que estuviesen integrados ¹¹⁹.

No vamos a extendernos sin embargo más en el desarrollo de estas cuestiones, que nos habrían de llevar a alejarnos excesivamente del plano de las estructuras jurisdiccionales en el que nos hemos estado moviendo, en espera de dedicarles futuros estudios monográficos. Y siguiendo nuestro hilo argumental recordaremos que, superado el estadio de la minoría de Alfonso XI, durante la que tuvo lugar la última confrontación importante de modelos políticos alternativos antes de la revuelta comunera, este monarca impuso durante los años de su gobierno personal la reforma que había tratado de introducir su antecesor Alfonso X, estableciendo a través del Ordenamiento de Alcalá una común normativa jurídica para todo el reino, que relegaba los antiguos derechos privilegiados locales a la función de simple derecho supletorio ¹²⁰. Igualmente el nuevo modelo contemplaba el progresivo desplazamiento de los alcaldes foreros u ordinarios por los alcaldes del rey o justicias de fuera, luego también llamados corregidores, justicias mayores, asistentes, y de otras varias maneras. Este desplazamiento sin embargo

la Corona de Castilla (Objetivos, estructura interna y contradicciones en sus manifestaciones iniciales)» en *Concejos y ciudades en la Edad Media Hispánica. II Congreso de Estudios Medievales*, León, 1990, pp. 539-567.

117. Sobre las contradicciones inherentes a la alianza de las ciudades organizadas en Hermandad y la monarquía en la defensa del realengo frente a la nobleza Vid. J. M.^a MINGUEZ, *art. cit* pp. 566-7.

118. Dadas las características del presente estudio no consideramos oportuno detenernos a dar cuenta de la abundantísima bibliografía referente a las ligas urbanas en los principados alemanes. Como primera orientación bibliográfica sirva la propuesta por E. ISENMANN, *Die deutsche Stadt im Spätmittelalter 1250-1500*, Stuttgart, 1988.

119. Vid. un ejemplo ilustrativo en nuestro *Estructuras de poder en Soria* pp. 207 y ss.

120. Cf. nota 95.

no se produjo de forma sincrónica en todo el reino, y ni siquiera tuvo en la mayoría de los casos carácter irreversible, siendo frecuente por el contrario que en un mismo concejo o ciudad se sucediesen etapas en que los oficiales de la justicia eran elegidos por la sociedad política local, con otras en que era el rey o un representante de la alta nobleza, convertido en justicia mayor de un determinado concejo, quien asumía su nombramiento. Y hubo que esperar hasta el reinado de los Reyes Católicos para que definitivamente todos los concejos perdiesen en la Castilla realenga toda capacidad de intervención en el nombramiento de la justicia ordinaria, por efecto de la generalización del régimen de corregidores ¹²¹.

La agonía de las libertades urbanas o concejiles fue, pues, en Castilla larga y lenta, pero no cabe duda de que desde mediados del siglo XIII la tendencia a la integración de los sistemas políticos locales, hasta entonces dotados de amplio margen de autonomía, en un sistema uniformizado y presidido por las instituciones centrales de la monarquía era fuerte, y ya desde mediados del XIV se manifestó como irreversible. De esta manera las ciudades castellanas, que no hemos de olvidar que en su mayoría, por estar dotadas de extensos términos con fortalezas, nunca se vieron enfrentadas a situaciones de indefensión tan graves como las vividas por las ciudades alemanas que apenas tenían capacidad de ejercer jurisdicción más allá de sus murallas, cada vez tuvieron que preocuparse menos de asegurarse por sus propios medios de que se hiciese justicia a sus vecinos agraviados, porque era la propia monarquía la que asumía esta tarea a través de sus instituciones centrales y territoriales.

Ciertamente proliferaron en Castilla en los siglos bajomedievales situaciones en que la monarquía se mostró incapaz de garantizar el cumplimiento de la normativa jurídica por ella impuesta al reino, y las distintas instancias que conformaban la comunidad política debieron recurrir a otros procedimientos para asegurar la defensa de sus intereses, cuando no se vieron sumidas en la más absoluta impotencia. La segunda mitad del reinado de Enrique IV se puede considerar como un ejemplo prototípico de este género de situaciones, pero resulta significativo constatar cómo entonces las ciudades ya no se mostraron capaces de intentar hacer frente a su indefensión jurídica mediante la constitución de una vigorosa hermandad general, que ofreciese un modelo de gobierno alternativo al de prepotencia nobiliaria que se estaba imponiendo. El propio hecho de que la nobleza estaba totalmente infiltrada en las estructuras sociopolíticas urbanas ya representaba un serio obstáculo en este sentido, y este factor habría que tenerlo muy en cuenta a la hora de explicar las muchas diferencias que separaron a las ligas urbanas en Alemania y en Castilla en los siglos bajomedievales.

No obstante, dado que en el presente artículo nos hemos propuesto movernos exclusivamente en el plano de lo jurisdiccional, hemos de insistir en recordar que el mayor grado de fragmentación jurisdiccional del territorio en el ámbito del Im-

121. Basamos estas afirmaciones en apreciaciones a partir de nuestras investigaciones sobre distintos concejos castellanos, y lectura de bibliografía diversa. Las obras clásicas sobre el corregimiento no han tenido suficientemente en cuenta la variedad de situaciones que se dieron de unos concejos a otros. Por su parte la obra de M. LUNENFELD, *Keepers of the city The Corregidores of Isabella I of Castile (1474-1504)* Cambridge University Press, 1987, contiene muchos errores de detalle en la interpretación de los documentos, que obligan a considerar con cautela algunas de las conclusiones a las que llega.

perio alemán, reforzado por las concesiones de privilegios que limitaron las vías de apelación ante los tribunales centrales, favoreció mucho más que en Castilla la concertación de alianzas entre las ciudades para defensa de sus intereses políticos, y protección de la posición jurídica de sus vecinos, en particular de los que con frecuencia se encontraban en tránsito. Y estas circunstancias fueron las que también favorecieron el desarrollo de otra figura institucional, la *Landfriede*, o «paz territorial», que tenía en común con las ligas urbanas su carácter de confederación establecida con objeto de garantizar el respeto a la justicia, preferentemente en ámbitos regionales restringidos, pero que se diferenciaba de ellas por integrar a instancias sociopolíticas muy diversas y no haber surgido de forma prioritaria como reacción, ya fuese ofensiva o defensiva, frente a un enemigo común de todos sus miembros, siendo por el contrario frecuente que los propios emperadores, casi siempre contrarios a las ligas urbanas, figurasen como sus principales promotores ¹²².

En suma, pues, podemos concluir que la evolución en la organización jurisdiccional y política del Imperio en los siglos bajomedievales, si por un lado favoreció el desarrollo de la autonomía de las ciudades, incluso en los propios principados territoriales, por otro forzó a éstas a desplegar una intensa política exterior para defender sus intereses políticos y económicos, que ni los emperadores, ni los príncipes en sus territorios, trataban activamente de salvaguardar. Durante el siglo XVI no obstante la situación se alteró de forma apreciable, por cuanto en el interior de los distintos principados los príncipes realizaron considerables avances en la implantación de un régimen de gobierno más centralizado, que conllevó la asunción por su parte de la responsabilidad de garantizar la paz y el orden, limitando en consecuencia la autonomía de sus ciudades, que pasaron a ocupar a este respecto una posición más semejante a la de las castellanas. Las ciudades imperiales y libres por el contrario mantuvieron su independencia política, apenas amenazada por los emperadores, que se limitaron a esporádicas intervenciones, como la de Carlos V en las ciudades suabas en el contexto de las luchas de religión ¹²³, pero en contrapartida ya no se vieron tan amenazadas como en los siglos bajomedievales por una nobleza incontrolable, gracias en parte a los avances conseguidos en la pacificación del Imperio tras la prohibición formal de la *Fehde* en 1495 y la implantación de las reformas de Maximiliano, y por supuesto también gracias a que los principados territoriales toleraron la existencia de estas ciudades independientes a cambio de que renunciasen a toda veleidad de protagonismo político en sus ámbitos regionales ¹²⁴.

MÁXIMO DIAGO HERNANDO

122. Vid. H. ANGERMEIER, *Königtum und Landfriede*.

123. Vid. E. NAUJOKS, *Kaiser Karl V. und die Zunftverfassung. Ausgewählte Aktenstücke zu den Verfassungsänderungen in den oberdeutschen Reichsstädten (1547-1556)*, Stuttgart, 1985.

124. La *Landfriede* de 1495 se diferenció de todas las anteriores en que se estableció para todo el ámbito del Imperio y sin limitación temporal. Vid. H. ANGERMEIER, *op. cit.*